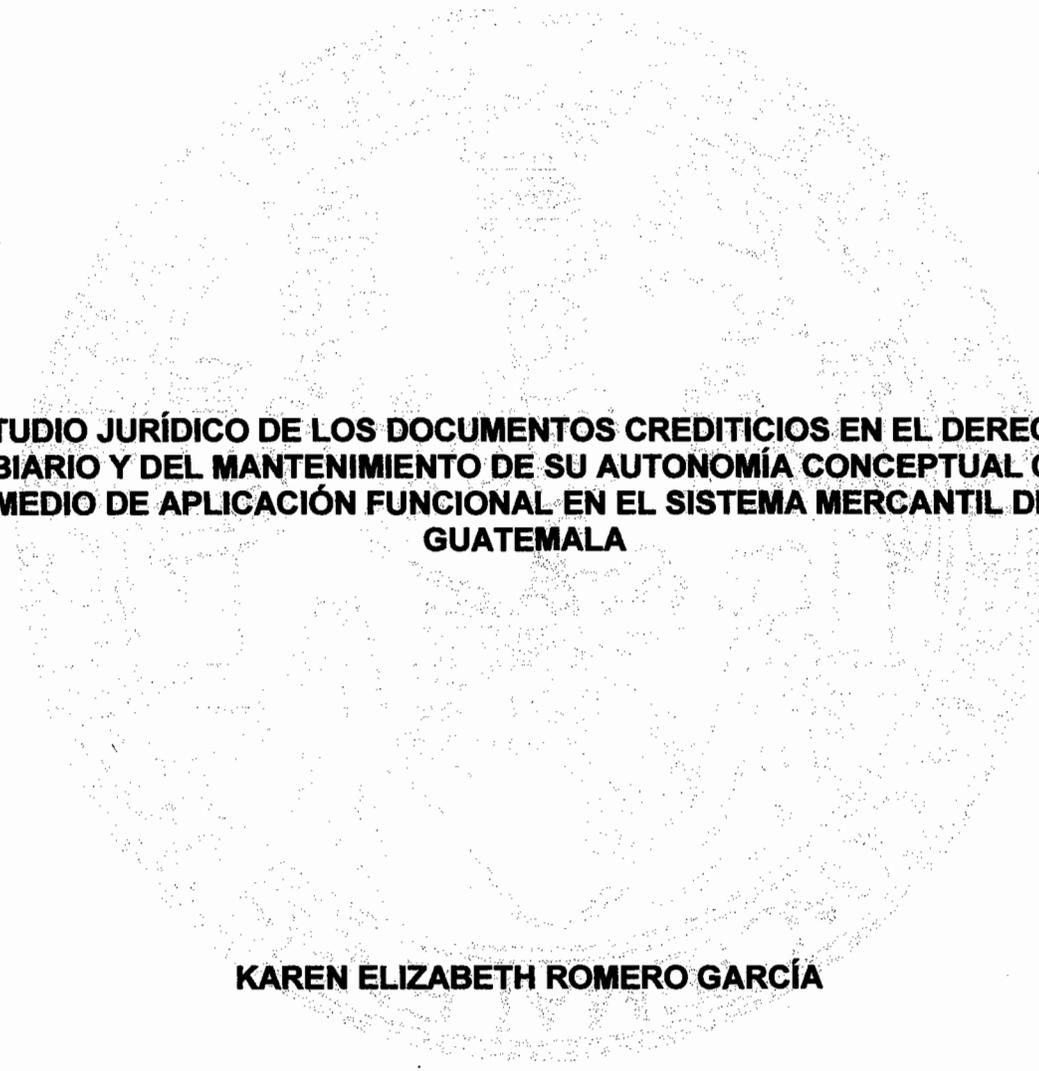


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS CREDITICIOS EN EL DERECHO
CAMBIARIO Y DEL MANTENIMIENTO DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL COMO
MEDIO DE APLICACIÓN FUNCIONAL EN EL SISTEMA MERCANTIL DE
GUATEMALA**

KAREN ELIZABETH ROMERO GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS CREDITICIOS
EN EL DERECHO CAMBIARIO Y DEL MANTENIMIENTO DE
SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL COMO MEDIO DE APLICACIÓN
FUNCIONAL EN EL SISTEMA MERCANTIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN ELIZABETH ROMERO GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Vocal: Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Josefina Cojón Reyes
Vocal: Lic. Héctor Efraín Veliz López
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 31 de octubre de 2012.

ASUNTO: KAREN ELIZABETH ROMERO GARCÍA, CARNÉ No. 200321036, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121270.

TEMA: "ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS CREDITICIOS EN EL DERECHO CAMBIARIO Y DEL MANTENIMIENTO DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL COMO MEDIO DE APLICACIÓN FUNCIONAL EN EL SISTEMA MERCANTIL DE GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, Abogado y Notario, colegiado No. 3805.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

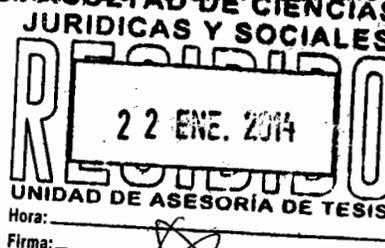
Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Estimado Doctor:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Karen Elizabeth Romero García, que se denomina: "ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS CREDITICIOS EN EL DERECHO CAMBIARIO Y DEL MANTENIMIENTO DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL COMO MEDIO DE APLICACIÓN FUNCIONAL EN EL SISTEMA MERCANTIL DE GUATEMALA". Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se estableció el derecho cambiario; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo señaló la normativa legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia de analizar los documentos crediticios. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia del derecho cambiario y del mantenimiento de su autonomía conceptual en Guatemala.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.

Guatemala, 22 de enero del año 2014





Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

- 5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
- 6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805
9a. avenida 13-39 zona 4
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN ELIZABETH ROMERO GARCÍA, titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS CREDITICIOS EN EL DERECHO CAMBIARIO Y DEL MANTENIMIENTO DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL COMO MEDIO DE APLICACIÓN FUNCIONAL EN EL SISTEMA MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

AL PADRE CREADOR: Por darme sabiduría y fortaleza para continuar.

A MIS AMADOS

Y QUERIDOS PADRES: Fidelina García Sánchez y Benedicto Romero Gutiérrez, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A MIS HERMANOS: José Luis y Benedicto, por estar conmigo, motivarme y apoyarme siempre a seguir adelante.

A MI FAMILIA: Quienes de una u otra forma han contribuido y participado para alcanzar la meta trazada.

A MIS AMIGOS: Billy Noé Rodríguez García, por su gran apoyo y ayuda incondicional, Anayancy Muñoz Palala y Delmi Perdomo, por apoyarnos mutuamente en nuestra formación profesional y que a pesar de todos los obstáculos que se nos presentaron, logramos nuestro objetivo final.

AL GRUPO DE

AVINDUSTRIAS, S.A.:

Son el equipo de trabajo más genial al que he pertenecido, en especial a la familia Corzo Bolaños y Erasmo Espinoza, por haberme permitido culminar con éxito el esfuerzo de todos estos años de estudio.



A TODOS LOS DOCENTES: En especial al Lic. Ricardo Alvarado con afecto, respeto y admiración.

**A MI CONSEJERO, ASESOR
Y REVISOR DE TESIS:** Por su apoyo y guía.

AL: Señor Decano de mi querida facultad.

A MI PATRIA: Guatemala tierra amada y bendita.

A: Mi querida Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|---|
| 1. Derecho mercantil..... | 1 |
| 1.1. Importancia..... | 2 |
| 1.2. Conceptualización..... | 3 |
| 1.3. Definición..... | 6 |
| 1.4. Carácter del derecho mercantil..... | 7 |
| 1.5. Función..... | 8 |
| 1.6. Elementos..... | 8 |
| 1.7. Actos de comercio..... | 9 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Letra de cambio..... | 11 |
| 2.1. Funciones de la letra de cambio..... | 12 |
| 2.2. Conceptualización..... | 14 |
| 2.3. Sujetos de la letra de cambio..... | 15 |
| 2.4. Creación y forma de la letra de cambio..... | 18 |
| 2.5. Intereses y vencimiento de la letra de cambio..... | 23 |



| | |
|--|----|
| 2.6. Lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho incorporado | 24 |
| 2.7. Funciones del domicilio cambiario..... | 26 |
| 2.8. Letra documentada..... | 27 |
| 2.9. Formulario general de la letra de cambio..... | 28 |
| 2.10. Aceptación de la letra de cambio..... | 29 |
| 2.11. Provisión de fondos..... | 35 |
| 2.12. Pago de la letra de cambio..... | 36 |
| 2.13. Protesto de la letra de cambio..... | 40 |
| 2.14. Pluralidad de ejemplares y copias de las letras de cambio..... | 42 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. El pagaré..... | 45 |
| 3.1. Conceptualización..... | 47 |
| 3.2. Antecedentes..... | 48 |
| 3.3. Definición..... | 49 |
| 3.4. Partes del pagaré..... | 49 |
| 3.5. Caracteres fundamentales del pagaré..... | 51 |
| 3.6. Principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré..... | 53 |

CAPÍTULO IV

| | |
|-------------------|----|
| 4. El cheque..... | 55 |
|-------------------|----|



| | Pág. |
|--|-------------|
| 4.1. Naturaleza jurídica del cheque..... | 57 |
| 4.2. Creación y forma del cheque..... | 61 |
| 4.3. Presentación y pago del cheque..... | 63 |
| 4.4. Modalidades del cheque | 68 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| 5 El certificado de depósito y el bono de prenda..... | 75 |
| 5.1. Almacenes generales de depósito..... | 76 |
| 5.2. Certificado de depósito..... | 77 |
| 5.3. Formalidad del certificado..... | 78 |
| 5.4. Especialidades del certificado de depósito..... | 80 |
| 5.5. Bono de prenda..... | 82 |

CAPÍTULO VI

| | |
|---|----|
| 6. Carta de porte, factura cambiaria y vale..... | 89 |
| 6.1. Elementos personales de la carta de porte..... | 91 |
| 6.2. Circulación y formalidades del título..... | 92 |
| 6.3. Factura cambiaria..... | 94 |
| 6.4. Origen de la factura cambiaria. | 94 |
| 6.5. Conceptualización..... | 96 |
| 6.6. Formalidades de la factura cambiaria..... | 98 |
| 6.7. Función de la factura cambiaria..... | 99 |



Pág.

| | |
|--|-----|
| 6.8. Protesto..... | 101 |
| 6.9. Conservación de las facturas..... | 102 |
| 6.10.El vale..... | 102 |

CAPÍTULO VII

| | |
|--|-----|
| 7. La cédula hipotecaria, los bonos bancario y certificados fiduciarios..... | 105 |
| 7.1. Creación de las cédulas..... | 107 |
| 7.2. Intereses de la cédula hipotecaria..... | 109 |
| 7.3. Bonos bancarios..... | 109 |
| 7.4. Forma de los bonos bancarios..... | 110 |
| 7.5. Garantías para el tenedor..... | 111 |
| 7.6. Régimen legal de los bonos bancarios..... | 112 |
| 7.7. Certificado fiduciario..... | 114 |

CAPÍTULO VIII

| | |
|--|-----|
| 8. Los documentos crediticios en el derecho cambiario y el mantenimiento de su autonomía conceptual como medio de aplicación funcional en el sistema mercantil de Guatemala..... | 117 |
| 8.1. Importancia del derecho cambiario..... | 118 |
| 8.2. Definición de derecho cambiario..... | 119 |
| 8.3. Definición de título de crédito..... | 120 |
| 8.4. Relación causal y relación cambiaria..... | 122 |

| | |
|---|------------|
| 8.5. Estudio jurídico de los documentos de crédito en el derecho cambiario y de su autonomía como forma de aplicación funcional en el sistema mercantil guatemalteco..... | 123 |
| CONCLUSIONES..... | 131 |
| RECOMENDACIONES..... | 133 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 135 |



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se justifica en la importancia de realizar un estudio crítico de los documentos crediticios en el derecho cambiario, para así determinar que se debe mantener una autonomía conceptual como medio de aplicación del sistema mercantil de manera funcional, y para ello es fundamental el estudio de la teoría general de los títulos de crédito y de sus elementos estructurales, los cuales se encuentran de forma recíproca compenetrados y su permanencia se fundamenta no solamente en el carácter constitutivo del título, sino también en su carácter dispositivo.

Esa vinculación, como se presenta en la doctrina a los elementos estructurales considerados en su idealidad, no se les debe hacer perder individualidad, por lo que se puede sostener que ese mantenimiento de la autonomía conceptual de los elementos estructurales permite una explicación y comprensión de que la unidad funcional de forma eventual puede romperse. La materia mercantil experimenta un fenómeno de ampliación progresiva. Además, las esferas jurídicas que han sido tomadas en cuenta como típicas del derecho mercantil, se han ido disgregando del núcleo de esta disciplina y en la actualidad se señala la existencia de un derecho cambiario, el cual convertido en derecho autónomo marcha de forma independiente del derecho mercantil.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de los documentos de crédito y establecieron que los mismos son instrumentos que prueban determinadas operaciones. En los mismos, se reflejan claramente las partes intervinientes, los intervalos de tiempo y otras premisas establecidas para cada título en particular. Esta documentación se caracteriza por ser negociable y autónoma ya que tiene vida propia y no depende de la relación jurídica creada. Las letras de cambio, los cheques, pagarés, cartas de crédito o certificados de embarque son documentos de crédito. La gran difusión en el moderno tráfico jurídico mercantil de los títulos valores, y en especial, de los valores mobiliarios, ha puesto en evidencia la insuficiencia del mecanismo tradicional de la incorporación del derecho al título o soporte documentado para atender las nuevas necesidades, iniciándose así un proceso de crisis.



El método deductivo, permitió el análisis de las distintas doctrinas relacionadas con los títulos de crédito; el método analítico, señaló la comprensión y el significado del derecho cambiario y estableció sus características principales; el método sintético, permitió comprender el funcionamiento de los títulos de crédito; y el deductivo, dio a conocer su regulación legal. Se empleó la técnica de investigación bibliográfica, con la cual se hizo acopio de los documentos bibliográficos relacionados con el tema de los documentos crediticios y con el derecho cambiario.

La hipótesis formulada, comprobó que los elementos jurídicos estructurales que informan los documentos crediticios en el derecho cambiario y en el mantenimiento de la autonomía conceptual como medio de aplicación funcional en el sistema mercantil de la sociedad guatemalteca se encuentran recíprocamente compenetrados, lo cual se fundamenta no únicamente en el carácter constitutivo del título, sino además en su carácter dispositivo.

El desarrollo de la tesis se realizó en ocho capítulos: el primer capítulo, es referente al derecho mercantil, importancia, conceptualización, definición, carácter del derecho mercantil, función, elementos y actos de comercio; el segundo capítulo, indica la letra de cambio, funciones, conceptualización, sujetos, creación, intereses, vencimiento, lugar de cumplimiento, funciones del domicilio cambiario, letra documentada, formulario general, aceptación, provisión de fondos, protesto y pluralidad de ejemplares y copias; el tercer capítulo, señala el pagaré, conceptualización, antecedentes, definición, partes y caracteres fundamentales; el cuarto capítulo, determina el cheque, naturaleza jurídica, creación y forma, presentación, pago y modalidades; el quinto capítulo, estudia el certificado de depósito y el bono de prenda; el sexto capítulo, muestra la carta de porte, la factura cambiaria y el vale; el séptimo capítulo, se refiere a la cédula hipotecaria, los bonos bancarios y certificados fiduciarios y el octavo capítulo, analiza los documentos crediticios en el derecho cambiario y el mantenimiento de su autonomía conceptual como medio de aplicación funcional en el sistema mercantil de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil se originó del derecho aplicado por los tribunales, que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medievales de comerciantes. La sumisión a la jurisdicción, se encontraba fundamentada en la pertenencia a esos organismos, pero cuando se trató de determinar quiénes, cuándo y cómo debían formar parte de los mismos, se necesitó la determinación de la esencia del derecho mercantil.

El concepto de derecho mercantil, es de utilidad para la delimitación del conjunto de las relaciones sociales, las cuales tienen que considerarse sometidas a las normas peculiares, por ello su determinación es una cuestión eminentemente práctica.

Las operaciones reputadas como comerciales, se mezclan y tienen vínculos bien estrechos con las operaciones de la vida civil, por lo que resulta difícil la determinación del límite exacto de su alcance. Tanto las relaciones nacidas y desarrolladas bajo el comercio, han pasado al derecho común.

“El derecho mercantil no ha sido nunca estrictamente el derecho de comercio y entre el derecho civil y el derecho mercantil, se han producido de forma continuada fenómenos de intercambio de instituciones”.¹

¹ Carrazo Menéndez, Francisco. **Derecho mercantil**. Pág. 45.



El derecho mercantil surgió como un derecho primordialmente subjetivo, en relación a las normas aplicadas en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles, a las relaciones profesionales existentes entre sus miembros.

La disciplina jurídica en estudio, se configura como un derecho de la empresa y del tráfico en masa eliminando de su ámbito al comercio ocasional.

1.1. Importancia

Dentro del mundo jurídico, el derecho mercantil es sin lugar a dudas el sistema mayormente complejo y desarrollado, debido a la importancia que esa actividad tiene en la actualidad para la sociedad.

Si bien, cada región puede contar con formas y regulaciones específicas a sus necesidades, el derecho comercial tiene pautas que se ejecutan y que tienen que ser respetadas.

El derecho comercial como también se le denomina, consiste en el resultado de la existencia de un sistema consuetudinario que supone el respeto de las costumbres y tradiciones. Las mismas, fueron siendo posteriormente asentadas por escrito y organizadas en un sistema jurídico como el de actualidad.

Al estar el planeta integrado al sistema económico capitalista, las leyes y regulaciones comerciales son iguales en espacios extremadamente lejanos entre sí. Pero, ello no



quiere decir que no existan mercados y sistemas legales comerciales en regiones establecidas de acuerdo a las necesidades e intereses de las mismas.

1.2. Conceptualización

“Una gran parte de la doctrina, admite que el derecho mercantil como producto de una evolución, ha sufrido la influencia de distintas corrientes que han modificado su estructura y alterado su contenido, proclamando que por encima de tales alteraciones existe siempre la referencia a un concepto fundamental”.²

El derecho mercantil solamente puede comprenderse, en función de que en definitiva trata de determinar el concepto del derecho mercantil por el calificativo que acompaña a la palabra derecho y que, por ende, establece la forma en la que el derecho tiene validez como derecho del comercio.

El mismo, no es todo el derecho del comercio y regula los actos que no pueden ser tomados en consideración como comerciales en el sentido económico. El criterio formal en la calificación jurídica del comerciante social consiste en un escollo insalvable para la adopción del criterio mencionado.

La imposibilidad de utilizar en la definición del derecho mercantil el concepto económico de comercio, así como la de obtención de un supuesto concepto técnico de este

² Faustino Gómez, María Teresa. **Derecho mercantil**. Pág. 45.



género, ha inducido a algunos mercantilistas a buscar un concepto del derecho mercantil integrado sobre bases totalmente distintas.

El campo de aplicación del derecho mercantil ha desbordado los límites del puro y simple comercio en sentido económico y en consecuencia debe ser el legislador el que señale las relaciones que este derecho tiene que regir.

La esencia del acto mercantil implica una participación en la circulación de las cosas. El comercio no se distingue por la naturaleza del objeto que le es exclusivo, sino por recaer sobre los bienes muebles considerados en un cierto estado de movimiento.

Del ámbito del derecho mercantil, como derecho del comercio se ha disgregado el derecho cambiario y se ha insertado con las sociedades mercantiles que quedan sometidas a prescripciones especiales solamente en razón de su forma, con independencia de las operaciones a que efectivamente se dedican.

La realización en masa requiere una firme protección de buena fe y de seguridad del tráfico, y en consecuencia en el campo del derecho mercantil como derecho de los actos en masa, se aplica el principio de la transmisión.

La organización en masa ha sufrido una gran transformación que se caracteriza especialmente por una amplia concentración capitalista, la cual se manifiesta en todas las ramas de la economía.



El derecho mercantil recae sobre la práctica de los actos que se llevan a cabo en masa. Es un derecho especial exigido por las necesidades exigidas. El mismo, regula el régimen jurídico y las actividades empresariales.

No todos los actos en masa, sino los realizados por empresas son los que regulan el derecho mercantil y no todas las empresas ni todas las actividades de éstas constituyen la materia propia del derecho mercantil, debido a que la misma es referente a las empresas que llevan a cabo actos en masa.

La disciplina jurídica en estudio no es una clase profesional, sino el derecho de las empresas en lo que concierne a su organización y a los actos que pertenecen al tráfico profesional de las mismas. No tiene que ocuparse de los actos aislados de comercio. Los actos aislados u ocasionales tienen que ser abandonados al campo del derecho civil, siendo comerciante el que es titular de una empresa mercantil, ya sea que se trate de una persona física o de una sociedad. Además, las sociedades que adoptan formas mercantiles son consideradas como comerciantes, debido a que su organización implica la existencia de una empresa.

El derecho mercantil tiene que ocuparse de la regulación de las operaciones jurídicas llevadas a cabo en masa por empresas mercantiles.

“Es necesario recoger en el derecho en estudio las operaciones jurídicas que se llevan a cabo sobre las empresas y consagrar de un modo explícito el principio de la conservación de la misma, el de utilidad de trato, y el de variabilidad y protección de los



elementos que la integran. Tiene que ocuparse de organizar un régimen adecuado a las situaciones de insolvencia, tomando en consideración que la empresa aunque sea de carácter privado, significa un interés colectivo”.³

La empresa representa un valor objetivo de organización. La conservación de la empresa, tiene que ser una norma directiva fundamental en la regulación de la quiebra y para ello tienen que facilitarse los medios que eviten su declaración, y una vez declarada ésta, se tiene que hacer posible su conclusión mediante convenios que pongan fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa.

1.3. Definición

“El derecho mercantil es la rama del derecho que regula las relaciones jurídicas y la conducta de las personas y empresas dedicadas al comercio e incluye dentro de su jurisdicción el transporte por tierra y mar, los seguros de vida y accidentes, las letras de cambio y la asociación. ”.⁴

“Derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que se encarga del estudio de los actos de comercio legalmente calificados como tales y de los comerciantes en el ejercicio de su actividad habitual, siendo de suma trascendencia en su formación y desarrollo profesional”.⁵

³ Conedera Casasola, Francisco Javier. **Derecho mercantil**. Pág. 33.

⁴ **Ibid.** Pág. 54.

⁵ González Argueta, Francisco Dionisio. **Estudios de derecho mercantil**. Pág. 66.



Derecho mercantil es el conjunto de normas que se establecen para el correcto funcionamiento de las relaciones comerciales, no solamente a nivel regional o local sino también a nivel internacional.

1.4. Carácter del derecho mercantil

Los conceptos de derecho común, de derecho especial y de derecho excepcional, se entienden por las reglas generales aplicables a los ciudadanos en sus actividades patrimoniales y familiares. Es un derecho que tiene un desenvolvimiento particular sobre las bases dadas por el derecho común, y como derecho excepcional contiene normas opuestas y contrarias al derecho general.

Se caracteriza por dos notas fundamentales: ser un derecho para la circulación de mercancías y un derecho profesional.

Como derecho para la circulación de mercancías se caracteriza por su internacionalidad y también es un derecho flexible, con una gran facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida.

En el mismo orden de ideas, tiene que señalarse la facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas en función del aprovechamiento del tiempo y de las oportunidades y finalmente en la existencia de diversas normas que garantizan la seguridad del tráfico.



Como derecho profesional, las notas típicas del derecho mercantil consisten en el reconocimiento de la autonomía de la empresa. En la práctica, el derecho mercantil ha dejado de ser el derecho de comercio, debido a que es un derecho del acto de comercio ocasional, que se convierte en el derecho especial de los actos en masa y de las empresas.

1.5. Función

“La función del derecho mercantil es regular los contratos de empresa, las prácticas de contratación y la fabricación y venta de bienes de consumo. Muchos países, han adoptado códigos civiles que contienen numerosas instrucciones de su legislación comercial”.⁶

Es posible hacer una distinción entre dos criterios dentro del derecho mercantil. El criterio objetivo, es el referente a los actos de comercio en sí mismos. En cambio, el criterio subjetivo, se encuentra bajo la vinculación del individuo que se desempeña como comerciante.

1.6. Elementos

Los elementos del derecho mercantil son los siguientes:

- a) **Actos de comercio:** relacionados con la intermediación en el cambio de bienes.

⁶ Carrazo. **Ob.Cit.** Pág. 78.



- b) Sujetos de la relación del derecho mercantil: siendo los mismos los comerciantes y las empresas.
- c) Cosas o bienes materia de los actos de comercio: son los objetos o servicios de relación mercantil como la empresa, títulos de crédito, monedas y mercancías.
- d) Procedimientos judiciales o administrativos: como los juicios mercantiles y los procesos de quiebra.

1.7. Actos de comercio

El derecho mercantil es un derecho especial que rige determinado tipo de relaciones sociales y el conjunto de esas relaciones constituye la materia mercantil. En el sistema jurídico actual, la materia mercantil se encuentra circunscrita al Código de Comercio de Guatemala, por el concepto de acto de comercio.

Al establecer el concepto de acto de comercio, se pueden apreciar dos criterios dispares: el subjetivo y el objetivo. El primero, define al acto de comercio tomando en consideración al sujeto que lo lleva a cabo y es el comerciante; el objetivo, el cual lleva a esa definición en consideración a determinados actos calificados de mercantiles por sí, con completa independencia del sujeto que los efectúa.

En abstracto, puede hacerse esa oposición y en la práctica, no existe ningún derecho que se fundamente en un sistema puro objetivo o puro subjetivo, sino que todos los



sistemas de calificación de actos mercantiles, desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos más modernos sean siempre mixtos.

Con independencia del carácter predominantemente objetivo o subjetivo del sistema jurídico que se considere, la determinación del acto de comercio puede llevarse a cabo o por la vía de la definición o de la enumeración; es decir, mediante la formulación de un concepto general que busque la determinación de las características substanciales de los diferentes actos que puedan tomarse en cuenta como mercantiles, o bien, por el establecimiento de una lista de casos que se encuentren en esa situación.



CAPÍTULO II

2. Letra de cambio

El título de crédito conocido como letra de cambio, además de su papel principal, es de los que más circulan dentro del tráfico comercial. Tanto en el comercio nacional como en el internacional, este título sirve para documentar obligaciones provenientes de transacciones comerciales, aunque su origen puede no estar en esas relaciones, ya que la letra suele tener una causa civil.

“La letra de cambio es la institución jurídica que ha generado la doctrina especial de los títulos de crédito, expresada en conceptos teóricos y de derecho positivo que sirven para conocer y entender como funcionan estos instrumentos de negociación. Su importancia es tan considerable para el comercio, que su regulación legal abarca tanto al derecho nacional como el internacional”.⁷

En la historia del derecho mercantil, no existe una idea precisa sobre el origen de la letra de cambio. Se ha considerado que el antecedente puede ser el procedimiento que usaban los judíos para extraer su dinero. Para ese efecto, enviaban cartas a los amigos en quienes habían dejado su capital, requiriendo la entrega o pago de un valor monetario a la persona que el documento indicará, engendrándose así la letra de cambio.

⁷ Beteta Rodríguez, Marco Antonio. **Títulos valores**. Pág. 22.



En el comercio medieval, sobre todo en la Edad Media, cuando un comerciante proyectaba negocios en una plaza o lugar alejado de su domicilio, recurría a un banquero y le depositaba una suma de dinero; a cambio de éste recibía una carta dirigida a otro banquero de la ciudad hacia donde se dirigía el comerciante, en la que se ordenaba entregarle a éste la cantidad de dinero expresada en la carta. En esta forma, el comerciante evitaba la molestia de transportar dinero y los riesgos que ello implicaba.

2.1. Funciones de la letra de cambio

La letra de cambio cumple diversas funciones relacionadas o no con el comercio y dentro de las más significativas se señalan las siguientes:

- a) Facilita los negocios de crédito: cuando una persona compra un bien y la obligación de pagar el precio se sujeta a un plazo, el comprador puede documentar su compromiso por medio de letras de cambio a favor del vendedor, quien adquiere un título suficiente para su posesión. Por otro lado, cualquier deudor puede obligarse mediante letras de cambio, cuando la causa no sea una relación comercial.

- b) Sirve para realizar operaciones de descuento: una persona tiene a su favor una o más letras de cambio para cobrarlas en fecha futura. Pero, sucede que necesita



dinero de inmediato para diversas finalidades que no puede realizar con las letras que solamente representan un valor. Entonces recurre a un banco y descuenta las letras. Esta operación de descuento, consiste en que el tenedor de la letra las entrega a cambio de su valor monetario, descontándose un porcentaje que viene a constituir el precio por el servicio bancario. El titular de la letra recibe una cantidad menor, pero adquiere efectivo para otras inversiones. El descontador no necesariamente es un banco; aunque regularmente es el canal para estas operaciones; y, es usual que haya una relación de confianza con previo conocimiento entre las partes, porque si no le es pagada la letra en su oportunidad, tiene que responderle por su valor.

- c) Es medio de pago: una persona tiene a su favor una letra de cambio, pagadera dentro de un plazo determinado o determinable. A su vez, este tenedor adeuda a otra esa misma suma. Para pagar su obligación, el titular de la letra puede endosarle en propiedad a su acreedor y de esa forma paga su obligación, de tal manera que puede servir como medio de pago.

- d) Es medio de garantía: al comentar los artículos del Código de Comercio de Guatemala que contienen la teoría general de los títulos de crédito, se señala la naturaleza de bienes muebles. Además, se debe analizar que el endoso en garantía sucede cuando el acreedor de una letra de cambio constituye prenda sobre el título para garantizar otra obligación.



2.2. Conceptualización

Tomando en cuenta las ideas que la doctrina ha elaborado sobre la letra de cambio y las normas de derecho positivo que la rigen, se puede señalar que la letra de cambio es un título de crédito por el que una persona llamada librador crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título a la que resulte legitimada para cobrarla.

También, puede conceptuarse la letra de cambio como el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea al tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla.

“Como características especiales de este título se señala que únicamente se puede crear a la orden la obligación que se incorpora al documento y debe ser incondicional, para garantizar la certeza del derecho incorporado; y, la obligación únicamente puede traducirse en un valor monetario”.⁸

La moneda que se use para cumplir la obligación es la de curso legal en el lugar de pago, de manera que si una letra se expresa en libras esterlinas y se va a pagar en Guatemala, la obligación se cumple en quetzales.

⁸ Álvarez Pérez, Jorge Alexander. **Títulos valores en el mundo**. Pág. 56.



2.3. Sujetos de la letra de cambio

Al formular conceptos generales sobre lo que puede considerarse como letra de cambio, se señalan los sujetos que intervienen en la creación de la letra; aunque hay otros que también pueden aparecer en el tráfico normal del documento.

- a) **Librador:** se le llama también girador o creador del título. Es la persona que suscribe el documento, o sea quien lo crea, siendo su firma fundamental para la existencia del título.

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala regula: "Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.



Sin no se menciona el lugar de creación, se tendrá tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título.

Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho o elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

- b) Girado: con este nombre lo identifica el derecho guatemalteco, pero en la práctica se le conoce como librado. Es la persona a quien se le ordena el pago de letra, o sea, contra quien se crea la letra.

- c) Tomador o beneficiario: es la persona en cuyo favor se crea la letra y a su orden existe la obligación cambiaria. El nombre del beneficiario es el elemento esencial en la literalidad del documento porque por tratarse de un título a la orden, debe expresar quien es el beneficiario. El Artículo 418 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título".



Los sujetos antes nombrados, son necesarios para la creación de la letra y es una trilogía que no puede faltar. Pero, en la circulación del título pueden aparecer otros, entre los que se puede señalar al avalista, o sea la persona que garantiza el pago del documento mediante el aval. El portador o poseedor actual, es la persona que tiene en su poder la letra al momento en que se cobra porque es quien incluye al endosante y al endosatario, pero éstos son sujetos del endoso común a todo título, y no de la letra propiamente dicha.

“Las calidades del sujeto librador, librado o girado y beneficiario, las desempeñan personas individualmente diferentes. Pero, a veces ocurre que una misma cumple dos funciones. Estos fenómenos, son poco comprensibles en el terreno de la práctica”.⁹

La confusión ente librador o girado ocurre cuando un sujeto crea una letra de cambio para pagarla él mismo. Por ejemplo, el librador crea una letra para que la pague el librado. Esta letra es conocida como girada a propio cargo; y por eso, si es de las que necesitan aceptación por su forma de vencimiento, se presume aceptada desde el momento que se crea.

En cambio, la confusión entre librador y beneficiario ocurre cuando la persona que crea la letra librador, aparece también como sujeto beneficiario, debiéndola

⁹ *Ibid.* Pág. 55.



pagar un tercero denominado librado o girado y esta letra es conocida como girada a la propia orden.

Las anteriores confusiones se encuentran previstas en el Artículo 447 del Código de Comercio de Guatemala y son muy usadas en la práctica: "Forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este Código".

El Artículo citado señala las letras giradas a cargo de un tercero, y con ello se encuentra indicando que el sujeto librado o girado es persona distinta al creador de la letra.

2.4. Creación y forma de la letra de cambio

Hay dos teorías fundamentales para explicar el momento en que puede considerarse que el título de crédito existe: la teoría de la emisión y la teoría de la creación. Según la primera, el título tiene existencia jurídica hasta que entra en circulación; en cambio en la segunda, se señala que el título existe desde el momento en que se crea, sin que sea necesaria su circulación. Esta última teoría es la que sustenta el derecho positivo y por



eso es que insistentemente se usa el texto creación y no emisión, como sucede en otras legislaciones en el momento en el que se ha creado una letra. Cuando el librado signa el título con su firma; o cuando lo hace la persona que firma a ruego de aquél que no sepa o no pueda firmar.

El que crea una letra de cambio debe observar que el contexto del documento desarrolle la formalidad esencial que establece el Código de Comercio de Guatemala, sin perjuicio de introducir otros que den claridad al título y para los efectos jurídicos que de él devienen y de conformidad con los artículos 386 y 441 del Código de Comercio de Guatemala, la redacción de una letra de cambio debe contener:

- a) Nombre del título que se trate: los títulos de crédito se encuentran nominados en el Código de Comercio de Guatemala, de manera que en la redacción de cada uno debe principiarse por escribir el nombre del título, que en el presente caso es en relación a la letra de cambio.
- b) Fecha y lugar de creación: este dato es importante porque puede servir para precisar el tiempo en que la letra vence y debe pagarse. También, debe contemplarse el lugar de cumplimiento de la obligación.
- c) Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: tanto la orden de pagar la letra, como la obligación que se origina en ese orden, no pueden



sujetarse a ninguna condición; y si así se hiciera, esa condición se tendría por no puesta. Y, en cuanto al derecho incorporado al título, únicamente puede traducirse en el pago de una suma determinada de dinero. En este aspecto, la letra expresará la cantidad que debe pagarse, indicando la moneda de curso legal de Guatemala.

- d) Formas de vencimiento: el elemento esencial del funcionamiento de las obligaciones es el plazo. Toda obligación debe cumplirse en un momento determinado o determinable. La obligación que contiene una letra de cambio también está sujeta a un plazo; pero para expresarlo se usa la palabra vencimiento.

El vencimiento anotado puede representarse en cuatro modalidades, las que según el Artículo 443 del Código de Comercio de Guatemala, pueden ser: a la vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

- a) A la vista: quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se presenta. Depende del interés del beneficiario o del último tenedor ya que la letra puede presentarse para que vea, y por consiguiente se pague dentro del año que siga a la fecha de creación. Este plazo de presentación y pago puede ser reducido por cualquier obligado si lo consigna en el contenido de la letra; y del mismo modo, el creador puede



ampliarlo o prohibir la presentación antes de determinada época. El Artículo 464 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Letra de cambio a la vista. La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así a la letra de cambio el librador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época".

"En este modo de vencimiento, la letra se paga en el tiempo que se fija en la misma, contado a partir de la fecha en que la letra se vea. El vencimiento en este caso, se determina por la fecha de la aceptación, de manera que este acto consiste en la aceptación de la no obligación".¹⁰

O sea que, en una letra girada con ese vencimiento de la obligación, primero se le presenta al girado o librado para que la acepte, y después se le presenta para que la pague. Si la aceptación no ocurre, ello supone que el librado no la pagará. Cuando deba presentarse la letra para su aceptación, al igual que el anterior caso, el plazo es de un año. Y en cuanto al tiempo de vencimiento, puede establecerse por meses, por semanas, o por días, o sea en las unidades de tiempo en que se divide el año calendario; incluso ese tiempo podría establecerse por años.

¹⁰ Gómez Arrazola, Carlos Enrique. **Los títulos valores.** Pág. 91.

- 
- b) A cierto tiempo fecha: las letras giradas a cierto tiempo fecha son aquéllas en donde se establece que el vencimiento sucede en un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 444: "Vencimiento a meses vista o fecha. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 445: "Vencimiento a principios, mediados o fines. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 446: "Vencimiento en días. Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente".



- c) **A día fijo:** es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la oportunidad de pago. En este modo de vencimiento la letra dice la fecha exacta de cobro y pago.

Un problema interesante en cuanto al vencimiento es el que podría ocasionar el hecho de que una letra se creara en un país de calendario juliano para ser pagada en otro calendario gregoriano.

2.5. Intereses y vencimiento de la letra de cambio

El Artículo 442 del Código de Comercio de Guatemala establece que únicamente en las letras libradas a la vista a cierto tiempo vista, se pueden pactar intereses que consten en la expresión literal del documento. En las otras dos formas, cualquier manifestación a este respecto se tiene por no puesta. Significa entonces, que no todas las letras devengan intereses. Una letra de cambio, en cualquiera de sus formas de vencimiento puede o no devengar intereses. En caso afirmativo, lo que sucede es lo siguiente: en las letras a la vista o a cierto tiempo vista se está ante la incertidumbre de no saber cuándo se presentará la letra para pago o aceptación, ya que, el tenedor tiene un año para hacerlo.

En una letra en la que no se pueden pactar intereses, solamente los sujetos iniciales saben si en la cantidad expresada se contienen o no esos valores y para terceras



personas es imposible tener certeza sobre este asunto. En todo caso, los intereses a que se refiere la ley son los remuneratorios, ya que los moratorios se devengan siempre.

2.6. Lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho incorporado

Este elemento es general para todo el título y en el caso de que no se exprese en el mismo, se entenderá como tal el domicilio del creador o librador de conformidad con el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala. Hay casos en que el librador de la letra puede señalar un domicilio específico para el cobro y pago de la obligación cambiaria y a ello se le denomina letra domiciliaria, que se encuentra contemplada en el Artículo 448 del Código de Comercio de Guatemala.

Sus bases son las siguientes: que la letra deba pagarse en un lugar distinto a la residencia del librado y que la persona que pague la letra sea distinta a la del librado, o sea que se exige lo que se llama distancia loci o diversidad de plaza geográfica; y la singularización de quien va a pagar por cuenta del librado.

“La letra domiciliada no es aceptada en forma unánime. Se dice que no tiene objeto su existencia, porque la verdad es que toda letra debe expresar un domicilio para el cumplimiento de la obligación. Incluso, se ha propugnado por suprimirla de la legislación. Sin embargo, debe quedar anotado que señalar un domicilio específico



como lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, no es lo mismo que el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, debido a que como elemento formal general se presume mientras que la domiciliación deba ser expresa. Además, los motivos y sus objetivos son diferentes”.¹¹

El Artículo 448 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Letra de cambio domiciliada. El librador puede señalar como lugar para pago de la letra de cambio, cualquier domicilio determinado. El domiciliatario que pague, se entenderá que lo que hace por cuenta del principal obligado”.

La legislación mercantil no incorporó como supuestos de la norma, las bases que se han dado para que exista la domiciliación cambiaria, debido a que no se exige un domicilio distinto ni la necesidad del domiciliatario. Interpretando dicha norma, el elemento esencial de la letra domiciliada es que el librador exprese como lugar de pago un domicilio determinado.

La figura del domiciliatario viene a ser circunstancial, porque el Artículo 454 del Código de Comercio de Guatemala señala que el librador al aceptar una letra con lugar específico de pago, puede señalar quien la pagará en su nombre en el domicilio que indique. En todo caso, el librado podría no señalar a este tercero y entonces no hay domiciliatario.

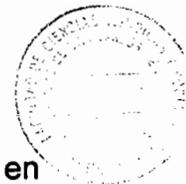
¹¹ Foronda Enríquez, Melvin Enrique. **Derecho cambiario**. Pág. 77.



2.7. Funciones del domicilio cambiario

Las funciones de la domiciliación cambiaria son las siguientes:

- a) Quien debe pagar una letra puede estar seguro que en la fecha de vencimiento no estará en su domicilio conocido y en este caso se señalaría específicamente aquél en que estará en esa oportunidad futura.
- b) Si el librado vive en un lugar distinto y se le quiere obligar a que pague la letra en el domicilio del beneficiario, se domicilia en el de este último.
- c) Si la letra se va a pagar por medio de un banco, se puede domiciliar para la sede de este.
- d) Cualquier interés que tenga el librador de que la letra se pague en un lugar de domicilio determinado, se logra a través de la domiciliación.
- e) La firma del creador del título es un elemento esencial, cuya omisión hace inexistente la letra en concordancia con la teoría de la creación, debido a que si no hay creador no hay letra. La presencia del creador se materializa con su firma.



Ahora bien, puede suceder que quien crea una letra no sepa o no pueda firmar y en ambos casos la legislación establece que a ruego de la persona que tenga tales impedimentos, puede firmar otra persona, en el entendido de que esa firma debe ser autenticada por un notario o por el secretario municipal, formalidad que se exige para darle seguridad al título y evitar que fraudulentamente sean creadas letras atribuidas a personas que ignoran esa creación. El acta de legalización de la firma debe contener también la huella digital de la persona por quien se crea la letra.

2.8. Letra documentada

Es una forma que regula el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 450: "Letra de cambio documentada. La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones D/a o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio".

Cuando en una letra se observan estas cláusulas, ello pone sobre aviso de que junto al título se acompañan documentos relativos al conocimiento de embarque, cartas de porte y pólizas de seguro que el tenedor de la letra no debe entregar al librado si éste no acepta la obligación.



2.9. Formulario general de la letra de cambio

El formulario de la letra de cambio recoge los elementos formales de la misma, tanto los que exige la ley, como aquéllos que le dan claridad y seguridad a su circulación. Regularmente los formularios que se venden son comerciales e incluyen elementos necesarios, tal es el caso de la valuta o cláusula de valor, que se encuentra en la expresión valor recibido. Además, como una letra se puede redactar libremente, sin sujetarse a un formulario, es necesario tener presente un modelo de redacción, el que variaría en forma mínima si se le insertan cláusulas adicionales. Los elementos del formulario, numerados, son los siguientes:

- a) **Nombre del título.**

- b) **Lugar y fecha de creación.**

- c) **Forma de vencimiento.**

- d) **Orden incondicional de pago.**

- e) **Nombre del beneficiario.**



- f) Suma de dinero a pagar.
- g) Firma de la persona creadora y el nombre que la identifica: si es una sociedad mercantil sería la razón social o la denominación y la firma del representante que crea la letra en su nombre.
- h) Domicilio y dirección del librador.
- i) Nombre del girado o librado.
- j) Dirección del librado.
- k) Espacio para la aceptación con renglón para la firma del librado y para la fecha de la aceptación. Este espacio se usa únicamente en las letras de aceptación obligatoria o potestativa. En las que no necesita aceptación, no cumple ninguna función.

2.10. Aceptación de la letra de cambio

Los negocios jurídicos contenidos en los títulos de crédito son declaraciones unilaterales de voluntad y ello le da seguridad al tráfico del título. La creación de una



letra es una declaración unilateral de voluntad; en consecuencia, la aceptación también puede conceptuarse como una declaración unilateral por medio de la cual el librado o girado acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago, pasando a llamarse entonces librado aceptante o girado aceptante. Antes de que se realice ese acto, el librado o girado, si es un tercero, no tiene ninguna obligación cambiaria, ya que ésta nace hasta el momento en que se acepta pagar la letra. A partir de ese instante, él es el principal obligado y debe responder del pago ante cualquier persona legítimamente para cobrarla; incluso tiene obligación cambiaria frente al librador.

El hecho de que la aceptación sea una declaración unilateral de voluntad, supone que un sujeto girado es libre de aceptar o no la letra de cambio.

“La aceptación está sujeta a pocas formalidades ya que en la práctica tipográfica se acostumbra de que al margen izquierdo del rectángulo que forma el documento, se contenga un espacio en donde se consigna la aceptación, siendo ello lo que debe constar en el documento mediante la palabra acepto u otro equivalente, más la firma del librado”.¹²

La sola firma de éste sin la palabra acepto, se considera como aceptación de la obligación cambiaria, siendo la fecha otro elemento importante de la aceptación, ya que a partir de ella se principia a contar el tiempo en que debe pagarse el valor del título. Sin embargo, cuando se omite, el tenedor puede consignarla; pero ello es

¹² Gramajo Enríquez, Josué Ramiro. **Títulos-valores**. Pág. 33.



contraproducente para los intereses del librado pues se podría escribir una fecha que restringiera el tiempo que aquél tiene previsto para cumplir su obligación.

El Artículo 456 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Forma de aceptación. La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada".

Conforme al texto de la ley guatemalteca, se puede señalar que hay dos clases de aceptación: obligatoria y potestativa. La primera, ocurre en las letras que se giran con el vencimiento a cierto tiempo vista y es obligatoria porque precisamente sirve para contar el tiempo del vencimiento. Cuando la letra se gira con esta modalidad, el tenedor tiene todo el año que sigue a su fecha de creación para presentarla y que sea aceptada. Si la aceptación no fuera obligatoria, no se podrá contar el vencimiento de la obligación cambiaria, debido a que la aceptación potestativa ocurre cuando las letras son creadas a día fijo o cierto plazo de su fecha; aunque el librado puede convertirlas en obligatorias y señalar el plazo para que se lleven a cabo.

Puede también el librador, si lo consigna en la letra, prohibir que la letra sea presentada antes de la fecha determinada. En estos casos, la presentación de la letra para su aceptación funciona como un preaviso de la obligación que tiene pendiente el librado.



Si la aceptación conserva su carácter protestativo, el tenedor debe presentarla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

El Artículo 451 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Aceptación obligatoria. Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así, en la letra de cambio. En la misma forma, el librador podrá, además, ampliar el plazo y prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época".

El Artículo 451 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Aceptación potestativa. La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio.

Cuando sea potestativa la representación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento".

La aceptación de la letra de cambio deberá ser incondicional. Ello, en concordancia con la orden de pago que también es incondicional; y, para seguridad del tráfico de los



títulos de crédito. Pero puede darse una aceptación parcial, en el sentido de que el librado sólo acepte pagar una parte de la suma que representa el título.

El Artículo 459 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Aceptación debe ser incondicional. La aceptación deberá ser incondicional pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio.

Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de la aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya escrito".

El Artículo citado sólo puede explicarse a la luz de a doctrina, pues es contradictorio para interpretarlo. El acto de aceptar convierte al librado o girado en el principal obligado de la obligación contenida en la letra de cambio. Si el girado acepta diciendo que pagará si recibe las mercancías que se obligó a enviarle el girador, cuando tales mercancías sea por él recibidas, podrá exigir el pago de la letra.

Existen tres soluciones para la aceptación condicionada:

- a) Tener por denegada la aceptación, quedando sujeto el librado a devenir en obligado si ocurre la condición.



- b) Tener por puesta la condición.

- c) Considerar nula la aceptación en todos sus efectos, porque es un acto ejecutado en contra de una ley que prohíbe condicionar la aceptación.

Las letras de cambio se presentan para ser aceptadas en el lugar que las mismas indiquen. Pero puede suceder que ese dato se omita; en tal caso se aceptará en el establecimiento del librador, cuando se trate de una persona que lo tiene; o bien en su residencia conocida.

También se pueden señalar varios lugares de presentación y ello se encuentra regulado en el Artículo 453 del Código de Comercio de Guatemala: "Lugar de presentación. La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos".

El Artículo 454 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Lugar distinto de pago. Si el librador indica un lugar de pago distinto al domicilio del librado, al aceptar, éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado".



Distinto a la letra domiciliada es el caso contemplado en el Artículo 455 del Código de Comercio de Guatemala, porque en este se establece que el librado aceptante puede, al aceptar la letra, señalar una dirección para pagarla, siempre que sea dentro de la misma plaza en que deba pagarse, y que el librador no haya señalado expresamente dirección distinta.

Por último, en relación a la aceptación, la obligación que contrae el librado al aceptar la letra es autónoma, en los términos ya estudiados en la parte general; y ello explica el contenido del Artículo 462 del Código de Comercio de Guatemala, en donde se señala que la quiebra no modifica la obligación del librado aceptante, aunque haya acontecido antes de la fecha de la aceptación, precisamente por su carácter autónomo.

2.11. Provisión de fondos

“En algunos títulos de crédito, el librador los crea bajo el supuesto de que ha provisto de fondos al librado para que responda de los títulos que le remite. No se pueden crear cheques, si el librador no provee de fondos al banco. Pero en las letras de cambio, no es necesaria la provisión previa de fondos”.¹³

El librado puede aceptar el título aún antes de que el librador le entregue el dinero para que las pague. Por eso es que la letra que no acepta o no se paga, carece de protección penal, la que sí existe en el caso del cheque.

¹³ Faustino. *Ob.Cit.* Pág. 45.

La provisión de fondos es la entrega del valor de las letras que el librador debe proveer en manos del librado; pero ese no es un requisito para crear las letras. En la misma, no es necesaria la entrega material del dinero, sino puede consistir en otras obligaciones que existen entre las partes.

2.12. Pago de la letra de cambio

El pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones conforme lo establece la legislación civil guatemalteca. Pero, el pago de la letra de cambio tiene una operatividad diferente a la de las obligaciones civiles.

En las mismas, lo normal es que sea el deudor quien busque al acreedor para pagar; pero como los títulos de crédito pueden circular de mano en mano y el beneficiario original puede no ser la persona que en última instancia se va a legitimar como acreedor, esa operatividad se invierte debido a que en la letra es el acreedor quien busca al deudor para que le pague.

En todo caso, puede decirse que el pago de una letra de cambio es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha del vencimiento.

- a) Presentación de la letra para su pago: el día que vence una letra de cambio o dentro de todos los días hábiles siguientes, debe plantearse para que sea pagada. Si una letra se cobra por medio de una agencia bancaria, el presentarla



por medio de una cámara de compensación produce los efectos de presentación para su pago. Si se trata de una letra cuyo vencimiento es a la vista, el tenedor tiene todo el año que sigue a la fecha de creación para presentarla y que se le pague. Cualquier obligado puede reducir el plazo indicado, consignándolo en la letra y únicamente el librador puede ampliarlo o prohibir la presentación antes de determinada época, siempre y cuando se consigne en la letra conforme el principio de literalidad.

El Artículo 463 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Presentación al pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. El presentarla a una cámara de compensación, equivale a presentarla al pago".

El Artículo 464 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Letra de cambio a la vista. La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así a la letra de cambio. El librador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época".

- b) Clases de pago: así como hay una aceptación parcial, también puede haber un pago parcial y ello sucede cuando el obligado paga una parte de la suma que representa la letra. El tenedor no puede rechazar el pago de la letra, siendo esto



una estipulación a favor del deudor. El tenedor se concreta a extender un recibo por la suma que le pague conservando la letra, ya que ella constituye la base prohibitoria de la obligación que queda pendiente. El Artículo 465 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Pago parcial. El tenedor puede rechazar un pago parcial, en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el Artículo 389 de este Código".

Como la letra tiene un vencimiento determinado o determinable, se podría dar la posibilidad de que fuera pagada antes de ese vencimiento; y ello sería un pago anticipado, pero la ley establece que el tenedor acreedor no puede ser obligado a recibir el pago anticipado; o sea que, a contrario sensu, sólo con su anuencia operaría esa forma de pago.

La doctrina señala que en las obligaciones civiles el plazo está establecido, regularmente a favor del deudor; en cambio en las obligaciones mercantiles y más concretamente en los títulos de crédito, el plazo es a favor del deudor y acreedor, y por eso, sólo con el consentimiento de éste se puede cumplir la obligación cambiaria antes del vencimiento, ya que, si existieran intereses, el tenedor los perdería por el pago anticipado. El librador que paga antes del tiempo es responsable de la validez de ese cumplimiento.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 456: "Forma de aceptación la



aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra acepto, u otra equivalente, la firma del librado. La sola firma del librado será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada”.

El Artículo 457 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Provisión de fondos. La aceptación no supone respecto del librador la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aún después de aceptada la letra de cambio”.

“Por diversas circunstancias, el obligado a pagar una letra de cambio se puede encontrar con la dificultad de no contactar con el tenedor para pagarle la letra y entonces puede concurrir a un banco y depositar la suma a favor del tenedor. Este depósito surte los efectos de pago y lo libera de la obligación. Los bancos prestan ese servicio dentro de sus operaciones neutras y es una muestra de la facilidad con que se desenvuelven las relaciones mercantiles”.¹⁴

El Artículo 468 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.

¹⁴ Conedera. **Ob.Cit.** Pág. 100.



2.13. Protesto de la letra de cambio

En la teoría general de los títulos de crédito, se explican las normas que rigen el protesto de la letra de cambio. El protesto de la letra de cambio se encuentra regulado en los artículos 469 al 483 del Código de Comercio de Guatemala.

La norma general es que todo título de crédito, para hacerlo valer en un tribunal, es necesario que sea protestada. La excepción a esa regla del Artículo 399 lo constituye la letra de cambio, título que no necesita protesto por disposición de la ley; y cuando se quiere condicionar su efectividad, el librador debe insertar la cláusula adicional con protesto en el anverso de la letra y con caracteres visibles. Esta cláusula únicamente la puede insertar el librador y es adicional a la redacción común de una letra.

El protesto puede ser por falta de aceptación o por falta de pago; ello dependerá de la forma de vencimiento. Una letra a la vista o que no necesite aceptación sólo podría protestarse por falta de pago; cuando el vencimiento es a determinada fecha a la vista, se protesta por falta de aceptación o por falta de pago. Cuando una letra esta expuesta a protestarse en las dos formas, protestadas por falta de aceptación, ya no se podría protestar por falta de pago porque se supone que quien acepta la letra tampoco la va a pagar.

El Artículo 478 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Protesto innecesario por falta de pago. Si la letra de



cambio fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago”.

El Artículo 479 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Letras de cambio a la vista. Las letras de cambio a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras de cambio cuya presentación para la aceptación fuese potestativa”.

El protesto es un acto notarial en que, el profesional da fe, en forma documental, que la letra fue aceptada y no fue pagada. Para ese efecto, a requerimiento de parte, el notario se constituye en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; y al enterarse de la negativa del obligado a aceptar o pagar la letra, deja constancia de esta manifestación de voluntad mediante acta que autoriza conforme las exigencias del Código de Notariado.

Puede suceder que el notario no encuentre a la persona responsable de la aceptación o del pago; en tal caso, el notario puede autorizar el acta, haciendo constar esa circunstancia. Esta previsión de la ley tiene la finalidad de no entorpecer la efectividad del documento ante evasivas de un librado que fuera imposible de localizar en su domicilio.

La oportunidad en que debe levantarse el protesto es muy importante, porque si se hace fuera de tiempo se produce la caducidad de las acciones de regreso. Esa oportunidad depende de la clase de protesto.



Además, deben cumplirse las formalidades siguientes:

- a) Se pone una razón en la letra o en hoja adherida a ella, en la que no se hace constar que el título ha sido protestado.
- b) Se levanta acta notarial cumpliendo con los requisitos del Artículo 480 del Código de Comercio de Guatemala y 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

2.14. Pluralidad de ejemplares y copias de las letras de cambio

“El hecho de que la ley regule el derecho del tenedor de una letra de cambio, a exigir que se le extiendan varios ejemplares de la misma pluralidad cuando no lleva expresa la palabra única procediendo al nombre del título, obliga a que en la redacción del documento se use ese texto”.¹⁵

Esta modalidad de crear letras de cambio tiene su origen en el tiempo en que las vías de comunicación eran inseguras; entonces, era explicable su existencia porque si se extraviaba un ejemplar, quedaban los siguientes para probar la obligación y para hacerla efectiva.

La pluralidad de ejemplares tiene los siguientes efectos:

- a) La letra es una sola.

¹⁵ Gómez. Ob.Cit. Pág. 97.



- b) Los ejemplares pueden estar en poder de distintas personas.
- c) El pago de uno anula a los demás.
- d) Cada ejemplar varía en su redacción pues deben llevar la llamada cláusula casatoria, cuya función es dejar sin efecto los demás que no han sido aceptados o pagados.
- e) Todo obligado debe reproducir su firma en cada uno de los ejemplares que se expiden. Como se ve, es una modalidad que más se presta a confusiones; y por eso es que no se usa.

En el caso de las copias, regulado en los artículos 488 y 489 del Código de comercio, es un derecho del tenedor el reproducir, mediante copias, una letra de cambio. Esta es otra modalidad que puede crear confusiones al igual que la pluralidad de ejemplares; pero su uso es más corriente en el comercio guatemalteco.

El Artículo 488 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Copias. El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contenga, e indicarán donde termina lo copiado.



Las firmas autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas hechas en la copia, obligan a los signatarios como si constaren en el original.



CAPÍTULO III

3. El pagaré

El pagaré es un título de crédito que se encuentra regulado en los artículos 490, 491, 492, 493 del Código de Comercio de Guatemala, sin perjuicio de regirse en lo conducente, por las disposiciones que norman la letra de cambio.

“El pagaré conforma una promesa personal de pago, en donde el emitente no ordena a nadie ese pago, como lo hacen la letra de cambio y el cheque, sino que se obliga él mismo directamente a pagar la suma indicada”.¹⁶

Por ello, se le equipara al aceptante y aunque en verdad el pagaré no tiene aceptación propiamente dicha, el símil que se hace con el aceptante de la letra ha propiciado que la aceptación en el emitente del pagaré está en el otorgamiento del mismo que asume como deudor.

Mediante el mismo, se crea el título por el cual se le equipara al librador. De ahí, la diversa terminología utilizada para designar al obligado principal en el pagaré: librador, emitente, aceptante o suscriptor.

¹⁶ Álvarez. Ob.Cit. Pág. 82.



En el sistema vigente, existen tres tipologías de pagarés: entre comerciantes; por acto de comercio de parte del obligado y el que contenga firmas de comerciantes y de no comerciantes. Las tres clases exigen como requisito sine qua non que sea a la orden. La carencia de esta mención desnaturaliza el pagaré como título de crédito.

El Artículo 490 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, el pagaré deberá contener:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 491: "Intereses. En el pagaré podrán establecerse intereses convencionales.

También podrá estipularse que el pago se haga mediante amortizaciones sucesivas".

El Artículo 492 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligaciones del creador. El signatario del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equiparará al librador".



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 493: "Disposiciones supletorias. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

El pagaré es un título de crédito a la orden, mediante el cual el librado se obliga personalmente a pagar a otra persona a su orden la cantidad de dinero, estipulada y en la fecha prevista. Consiste en una promesa, que puede estar garantizada por los demás signatarios del título como los endosantes y avalistas.

3.1. Conceptualización

Conceptualmente el pagaré es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna.

De acuerdo con lo anterior, en el pagaré el sujeto librador siempre desempeña la función de sujeto librado, de manera que la única persona extraña es el beneficiario.

Por eso se señala que un pagaré, en cuanto a la función de los sujetos, es semejante a la letra girada a propio cargo, pero no existe la posibilidad de que suceda lo contrario o sea que no se pueda ordenar a otro que cumpla la obligación y se ha establecido que en el pagaré se promete el pago mientras que en la letra se ordena el pago.



El pagaré es de poco uso en el comercio común y corriente, pero en relaciones de crédito, sobre todo en los bancos, se acostumbra otorgar crédito mediante el llamado pagaré bancario, en cuya redacción se introducen una serie de formalidades que se salen de las previsiones mínimas que establece el Código de Comercio de Guatemala, sobre todo porque el pagaré es un título abstracto que no debe expresar la causa o negocio que lo origina.

En todo caso, es un título que puede prestar su concurso en las relaciones mercantiles por su facilidad de redacción.

“Su nombre surge de la frase con que empieza la declaración de obligaciones: debo y pagaré. La diferencia entre la letra y el pagaré es que el pagaré es emitido por el mismo que contrae el préstamo”.¹⁷

3.2. Antecedentes

El pagaré aparece como una forma exclusiva del contrato de cambio. Como originalmente el título de cambio era expresión del contrato de cambio trayectorio y el derecho canónico prohíbe el pacto de intereses, se ideó la emisión de un título análogo al cambiario en el cual la obligación de pagar los intereses se ocultara bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse el título para pagar en una plaza diferente a la orden de tercera persona.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 122.



3.3. Definición

“Un pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona denominada suscriptora, de que pagará a una segunda persona llamada beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo”.¹⁸

3.4. Partes del pagaré

Las partes del pagaré son las siguientes:

- a) **Nombre del beneficiario:** es imprescindible identificar a la persona a quien debe hacerse efectivo el pagaré. Puede ser a favor de una persona natural o persona jurídica.

En este último caso se trataría de una denominada razón social o sociedad comercial.

- b) **Fecha de vencimiento:** la fecha de vencimiento corresponde al día en que el título deberá ser pagado. El vencimiento debe ser una fecha posterior a la fecha en que se suscribe. El pagaré debe indicar el lugar en que se debe presentar el documento para su propio pago.

¹⁸ Pérez Fontana, Erick Manuel. **Títulos valores.** Pág. 111.



- c) Fecha y lugar en que se suscribe: el pagaré debe contener la fecha en que ha sido creado. Es imprescindible para su relación con la fecha de vencimiento determinando el plazo y además para respetar los tiempos en que corresponde aplicar cuando la ley lo disponga.

- d) Firma del suscriptor: no se exige el nombre del suscriptor, sino solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admitirá el uso de marcas o huellas digitales. La firma es indispensable y lógicamente torna nulo al título su falta y por ello ha de considerarse que no podrá ser suplantada por la impresión digital.

- e) Transmisibilidad: el pagaré será transmisible por endoso, que será total, puro y simple, es decir, no será transmisible el endoso por una parte del pagaré ni el que incluya condiciones.

- f) El pago: el pago debe hacerse contra la entrega del pagaré. El pagaré es independiente del acto de comercio de que deriva, basta su presentación para exigir el pago, incluso en el caso de que se haya efectuado ya el pago correspondiente pero no se hubiera recogido el pagaré.

En este caso, la persona que tratara de hacer el cobro del pagaré dos veces estaría incurriendo en delito penal, pero habría que poder demostrarlo ante las



autoridades judiciales de lo penal que tuvieran competencia, independientemente de lo cual el tenedor del pagaré podrá procurar su cobro por la vía mercantil.

3.5. Caracteres fundamentales del pagaré

Los caracteres fundamentales del pagaré son los siguientes:

- a) Es un título con categoría de crédito: es integrante de la trilogía de efectos junto con la letra de cambio y el cheque y constituye, por tanto, la especie fundamental de los títulos valores. El derecho que incorpora es un derecho de crédito.
- b) Es un título formal: porque la ley determina los requisitos que debe llenar el objeto de su vigencia y consiguiente validez y lo hace de forma imperativa señalando que el pagaré debe contener las menciones que señala la norma, característica que suple una declaración expresa de nulidad para el caso de infracción. De modo que si tales requisitos no están presentes, el título carece de efectos cambiarios.
- c) Circula por endoso: es la forma característica de transmitir los títulos a la orden. Por su parte, la letra de cambio puede contener la cláusula no a la orden, en cuyo caso no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, transformándose, por tanto, el título en nominativo. Y el cheque, a su vez, posibilita las tres formas de circulación. En cambio, el pagaré exige como requisito sine qua non invariable en sus tipos que se emita a la orden, por lo cual



es inaplicable la cláusula no a la orden, pese a la expresa remisión a la normativa del endoso; y a la vez, entre sus elementos esenciales requiere el nombre de la persona a quien o a cuya orden debe pagarse, de manera que tampoco podría ser al portador y transmitirse por entrega. Sólo tiene una forma de transmisión.

- d) Es un título causal: a los efectos de darle vida al título se incluye entre sus requisitos formales el elemento causa si es por valor recibido.

“El endoso a terceros de buena fe lo hace abstracto, pues es éste el carácter consustancial de estos títulos y es reconocido como principio cardinal de los mismos. Nace como negocio causal, pero de ello no cabe inferir que, al exigir la causa como elemento formal, el legislador haya conferido al pagaré el carácter causal”.¹⁹

- e) Es un título autónomo: como consecuencia de lo anterior, las relaciones cambiarias que dimanen del pagaré adquieren fisonomía propia y categoría independiente.

En efecto, la remisión expresa del endoso de la letra de cambio, autoriza la aplicación al pagaré, según el cual el demandado en virtud de la letra de cambio no puede oponer al portador excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 56.



- f) Es literal: en el sentido de que el alcance y las características del derecho incorporado van a determinarse por las cláusulas expresamente contenidas en el título. La obligación resulta determinada únicamente por el tenor de su declaración.

- g) No siempre el pagaré es mercantil: para que lo sea debe ser a la orden, entre comerciantes o por acto de comercio por parte del obligado.

3.6. Principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré

Las principales diferencias entre los documentos pueden concretarse en los elementos personales y en el contenido básico de cada uno de los títulos.

- a) Elementos personales: en la letra de cambio los elementos personales son el girador o librador, el girado o librado y el tomador o beneficiario; en el pagaré son dos, o sea el suscriptor y el tomador o tenedor. El suscriptor equivale al aceptante en una letra de cambio.

- b) Contenido: la letra de cambio es concretamente una orden de pago, mientras que el pagaré es una promesa de pago.

- c) Empresas de descuento de pagarés: además de los bancos, existen empresas especializadas en descuentos de pagarés que ofrecen este servicio a empresas que requieren anticipar el cobro para financiar su circulante. La operativa es más sencilla y rápida que la de la banca clásica.



- d) El descuento de pagarés: es un servicio financiero que al igual que otros servicios crediticios, están regulados de forma que puedan prestarse por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sociedades de intermediación financiera.



CAPÍTULO IV

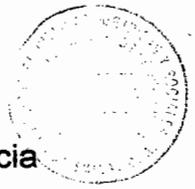
4. El cheque

El cheque es uno de los títulos de crédito cuyo origen se estudia dentro de la rama del derecho bancario, pues comúnmente se asocia su institucionalidad al fortalecimiento de la actividad económica.

Sin embargo, se ha dado el caso en que la ley no exige que el sujeto contra quien se libre un cheque sea precisamente una entidad bancaria, aunque en la práctica únicamente sucedía de ese modo.

El Artículo 494 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cheque. El cheque sólo puede ser librado contra un banco, en formulario impresos suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheque se libre en contravención a este Artículo, no producirá efectos de título de crédito".

"A pesar de que el cheque es un documento de origen antiguo, pues hay autores que lo remontan hasta la actividad comercial de Grecia y Roma, lo cierto es que dentro de la sistemática legislativa le corresponde a Francia ser el primer país que legisló sobre la



materia en el año de 1885. Más tarde, la ley inglesa también sistematizó la existencia del cheque como instrumento de negociación".²⁰

Con este documento, sucede igual cosa que con la letra de cambio, pues ha existido un movimiento internacional para unificar la legislación con el fin de facilitar las transacciones del comercio internacional.

Los principios básicos son los siguientes:

- a) Sólo se puede librar contra una institución bancaria.
- b) Sólo se puede redactar en formularios impresos y suministrados por los bancos.
- c) Pueden crearse a la orden o al portador.
- d) Para poder librar cheques es necesario la provisión de fondos en la persona del banco librado.

El cheque no contiene un crédito y se le considera más un instrumento de pago, similar al papel moneda.

Si la denominación de los instrumentos negociables como letras, cheques, vales y pagarés fuera la de títulos valores, no existiría contradicción en la ubicación del cheque, por si contiene un valor; más no un crédito.

²⁰ Rustrián Avila, Luis Alfredo. **Los títulos valores.** Pág. 29.

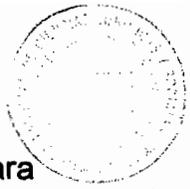


4.1. Naturaleza jurídica del cheque

Sobre la naturaleza jurídica del cheque se han expresado diversas opiniones, siendo las mismas las siguientes:

- a) Teoría del mandato: para las legislaciones que usan la palabra mandato al expresar la orden de que se entregue determinada cantidad de fondos que señala el documento, la teoría del mandato ha servido para explicar la naturaleza jurídica de la obligación contenida por el cheque. No obstante, esta inclinación doctrinaria ha sido criticada con bases sólidas, sobre todo porque para que se dé el mandato debe existir un contrato de tal naturaleza. No hay mandato sin que previamente se celebre un contrato de mandato.

- b) Teoría de la cesión: según esta teoría, cuando una persona crea un cheque, está cediendo todo o parte de su derecho que tiene frente al banco librado. Para algunos autores, lo que se cede es el derecho de propiedad sobre su depósito bancario; pero ello es inadmisibles porque en el depósito irregular, el banco adquiere la propiedad del dinero depositado; y por lo mismo, no se puede ceder una propiedad que no se tiene. Para otros autores, lo que se sucede es un derecho de crédito que el cuenta-habiente tiene frente al banco; pero, si fuera así, no se podría explicar cómo es posible revocar un cheque, si la cesión es una transmisión de dominio; cómo se podrían explicar los cheques en que el librador es el mismo tenedor- beneficiario. Por otro lado, el cheque no puede desligarsele



de los usos bancarios que den a las instituciones de crédito facultades para escoger sus clientes.

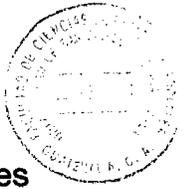
“Si el cheque fuera un medio de subsistir la clientela, el banco podría rehusar el pago de un cheque porque tiene libertad de contratar con quien más le convenga. Esta teoría pues, tampoco se ajusta a la verdadera operatividad”.²¹

- c) Teoría del contrato a favor de un tercero: es propia del derecho norteamericano y pretende explicar que entre depositante y banco se celebra un contrato que constituye una estipulación a favor de un tercero indeterminado, que será cada uno de los beneficiarios a favor de quienes se extiendan cheques. La estipulación a favor de terceros es una institución conocida en el derecho civil como fuente de obligaciones; pero es obvio que en ningún momento puede considerarse al cheque como una estipulación a favor de un tercero.

En primer lugar, se tiene que separar el llamado contrato de cheque, o sea la relación contractual bancaria por medio de la cual se abre una cuenta de depósitos abiertos retirables mediante el título del cheque como medio de movilizar los depósitos.

Por ese motivo, y porque el banco no está vinculado jurídicamente al tenedor del cheque, es que éste no tiene acción contra la institución que le niega el pago del

²¹ Ibid. Pág. 36.



título. En resumen, el negocio bancario del cual se pueden originar los cheques es un vínculo exclusivo entre depositantes y bancos; y por tal razón, no hay ninguna estipulación que pueda generarse de tal relación.

- d) Teoría de la estipulación a cargo de un tercero: según esta teoría entre librador y beneficiario o tenedor del cheque, existe una relación negocial a cargo de un tercero y el banco tendrá la obligación dineraria contenida en el cheque. Esta es la tesis que confunde al contrato de giro o de cheque, con el cheque mismo. Además, no es posible estipular a cargo de un tercero que en ningún momento ha participado en un acto que lo vincule al tenedor el cheque. Su obligación de pagar es por la relación jurídica que lo une al depositante y ante este último responde de una conducta contraria. O sea, que esta tesis no explica la verdadera naturaleza del cheque.

Existen otras opiniones en cuanto a desempeñar la naturaleza del cheque, tales como la teoría de la delegación, la teoría de la asignación o la teoría de la autorización, que en términos generales tratan de fundamentar la relación que se da entre librador o depositante bancario; el banco librado; y, el beneficiario o tenedor del cheque.

Se tiene que encontrar la sencillez del tráfico comercial, las características propias de sus instituciones y su misma naturaleza. Se tiene que partir de la base



que para poder crear cheques, es necesario que el librador haya celebrado previamente un contrato con el banco que será su librado. A este contrato se le llama contrato de giro o contrato de cheque, y el mismo genera una cuenta de depósitos abiertos, cuyos fondos son retirables mediante el título de crédito llamado cheque.

El banco es el depositario del dinero que su cuentahabiente le va entregando y debe devolverlo conforme aquél se lo vaya ordenado. Estas órdenes datan en los cheques y el pago se hace a favor de persona determinada o al portador, con cargo a los depósitos efectuados.

En este sentido, ni siquiera vale la pena considerarlo medio de pago en forma absoluta, porque hay cheques que se libran a favor del mismo librador.

Es más bien, un documento instrumental por medio del cual se pueden retirar los depósitos dinerarios existentes en las cuentas abiertas que se negocian con los bancos, ya sea por el mismo depositante o por medio de terceras personas; y que le sirven al banco para ir determinando los saldos de lo que se le ha depositado y la cuantía de su obligación como depositario.



4.2. Creación y forma del cheque

En Guatemala, el cheque solamente puede liberarse en contra de una institución bancaria, con quien el librador ha celebrado un contrato de giro para poder hacerlo. El banco entrega al depositante los talonarios ya impresos de los cheques, con el objeto de poder retirar parte o todo el depósito; de manera que no hay creación libre como en otros títulos de crédito.

La formalidad del cheque se rige por los artículos 386 y 495 del Código de Comercio de Guatemala, estableciendo este último como elementos esenciales la orden incondicional de pagar una suma de dinero y el nombre del banco librado.

“El requisito necesario para librar un cheque es que el librador tenga fondos suficientes para pagarlo en el banco librado y que éste le haya autorizado para ese efecto. Sin embargo, puede suceder que se haga mal uso de este título en fraude de la persona en cuyo favor se creó”.²²

Este mal uso del cheque ha hecho que se le tenga poca confianza y no es menor el tráfico comercial que se niega a recibirlo como instrumento de pago. Para evitar esos abusos existe lo que se le llama protección penal del cheque en tipificar como delito de estafa el fraude que se efectúe librando cheques sin fondos.

²² Conedera. **Ob.Cit.** Pág. 54.



El cheque puede librarse a la orden o al portador. Sin embargo, los títulos que implican pagar dinero no se pueden emitir al portador, para no crear indirectamente un símil del papel moneda, porque su circulación es limitada a un plazo y porque es un instrumento que en tal forma facilita las transacciones mercantiles. En el caso de los cheques a la orden, circulan mediante el endoso, pero si un tenedor quiere evitar su negociabilidad o transmisión, debe inscribir la cláusula no negociable. Un cheque no negociable o no endosable, por voluntad del tenedor o por disposición legal, únicamente se puede cobrar mediante una institución bancaria, endosándose a ésta. Por último, los cheques en que se confunde el beneficiario con el librado, no son negociables.

En cuanto a los sujetos de este título de crédito, se dan los siguientes: librador, es la persona que crea el cheque librado, es la persona a quien se ordena el pago del cheque y tiene que ser una institución bancaria. Tenedor, es la persona a favor de quien se crea el cheque. Con relación a estos sujetos, se pueden dar las siguientes confusiones:

- a) Confusión entre librador y tenedor: es cuando el propietario de la cuenta crea un cheque en su favor.

- b) Confusión entre librador y librado: sucede cuando la persona que crea el cheque, es la misma que lo paga. Ocurre en los llamados cheques de caja o gerencia que emiten los bancos.



Algunos autores consideran que éstos no son verdaderos cheques sino promesas unilaterales de pago, pero la legislación guatemalteca sí los contempla como tales.

- c) Confusión entre tenedor y librado: existe este fenómeno cuando una persona crea un cheque a favor del mismo banco en donde tiene sus depósitos a la vista.

4.3. Presentación y pago del cheque

Para la presentación y pago del cheque se tienen que estudiar los siguientes aspectos:

- a) Forma: el ejercicio del derecho consignado en un título de crédito requiere la exhibición del mismo siendo el cheque un título de crédito, y por ello es lógico suponer que para que se haga efectivo es necesario no únicamente la presentación, sino que además, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague y en el caso de que el pago sea parcial, cuando el tenedor del documento lo acepte.

El librado entregará una fotocopia u otra constancia en que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia



sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Merece especial atención que la legislación guatemalteca haya recogido el principio de voluntad del titular del documento, cuando deja a discreción del mismo la aceptación o no de un pago parcial.

- b) Tiempo: los cheques deberán presentarse para su pago de conformidad con una serie de requisitos que se presentan a continuación.
- Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

 - Dentro de un mes, si fueran pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.

 - Dentro de tres meses, si fueran expedidos en un país y pagaderos en algún otro país.

 - Dentro de cuatro meses, si fueran expedidos en algún país para ser pagados fuera de otro país.



Hay que tomar en cuenta que si bien la legislación guatemalteca ha establecido el plazo de quince días para la presentación del cheque, ello no quiere decir que un cheque al cual se le ha vencido el plazo de presentación no sea pagado, pues aún cuando el cheque no hubiere sido presentado a tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha si no ha sido revocado.

- c) **Modo:** el modo en que ha de hacerse la presentación y el pago, se tiene que analizar mediante la forma y frente a quién ha de exigirse el pago. El tenedor del documento deberá legitimarse según el caso si el cheque es a la orden, el tenedor debe de legitimarse con una serie interrumpida de endosos, y el librado verificar la identificación del último endosatario que lo presente, lo cual no es necesario si el cheque es al portador, ya que en este caso o sea cuando el cheque es al portador, la legitimación existe por la simple posesión.

Es necesario además tener en cuenta que la orden de pago dada por el librador debe ser real y legítima, para que el pago sea hecho válidamente, lo que el librado confirma con la comprobación de la firma que el librador ha registrado.

Sin embargo, es usual en el contrato de apertura de depósitos monetarios, que el banco transfiera al librador, por medio de cláusula especial, dado el daño derivado de la pérdida o el abuso de los cheques, ya que el librador únicamente



responderá cuando haya alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o bien por la falsificación que de su firma se hiciere, si dio lugar a ello por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Situación ésta que se presta a discusión, puesto que si la falsificación fue cometida cuando los cheques ya habían salido de la disponibilidad del librador no se le puede imputar a éste la culpa, y si al librado por hacer efectivo un pago del que en ningún momento ha dado orden el librador.

- d) Lugar: la presentación del cheque por regla general se hace frente al librado, pues ya no se admite que los cheques puedan ser librados contra otras personas, situación que en la práctica que casi nunca se utilizó.

La presentación del cheque puede hacerse en cámara de compensación y en este caso surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

- e) Casos en que el librado no está obligado al pago: el librado no está obligado al pago de cheque en los casos siguientes:

- El librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos quedando la obligación limitada a pagar hasta el importe del saldo disponible.



- Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 380 y 495, siempre y cuando éstos no puedan ser llenados por el tenedor legítimo, según dispone el Artículo 387.

- Cuando la firma del librador sea manifiestamente o no coincida con la que se signó en los registros del librado.

- Cuando los datos consignados en el cheque se encuentren alterados, salvo la excepción vista anteriormente, cuando no coincidan las cantidades entre lo escrito en letras y números en las cuales prevalecen las primeras.

- Cuando el librador haya notificado el librado, la pérdida o sustracción del talonario de cheques.

- Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo a la ley de su circulación, no se encuentra legitimado para cobrarlo.

- Cuando tratándose de cheques a la orden no se identifique plenamente el último tenedor.

- Cuando haya disposición legal que lo libere de tal obligación.



- Cuando haya orden judicial de no hacer efectivo el documento.

 - Cuando los derechos incorporados en el documento ya han prescrito.

 - Cuando el librador revoque el pago, después del plazo legal de presentación.
- f) Efectos del retardo en la presentación: uno de los primeros efectos que aparecen por el retardo en la presentación es:
- El de pérdida del derecho de regreso contra los endosantes y avalistas.

 - Se presenta la posibilidad de que el cheque sea revocado de orden del librador, es decir que la orden de renovación que no produce efecto mientras transcurre el plazo legal de presentación, adquiera eficacia con posterioridad al mismo.

 - El tenedor no tendrá derecho a la reclamación de los daños.

4.4. Modalidades del cheque

Las modalidades del cheque son las siguientes:



- a) Cruzado: el Artículo 517 del Código de Comercio de Guatemala establece que el librador o tenedor o cruce, con dos líneas paralelas trazadas en el averso únicamente podrá ser cobrado por un banco.

Este cheque ha nacido de la práctica inglesa, y tiene por finalidad evitar el cobro por un tenedor ilegítimo.

“El cruzamiento puede ser general o especial. El cruzamiento general, es aquél que se realiza por simple cruzamiento de las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque, y es especial cuando entre estas líneas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada. En el caso del cruzamiento general podrá ser pagado a cualquier banco, no así, en el caso de cruzamiento especial pues únicamente podrá ser cobrado por la institución de crédito en él anotado, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro”.²³

Es de hacer notar que el cruzamiento general, se podrá convertir en especial con únicamente anotar entre líneas el nombre de la institución de crédito a quien debe de pagarse y por el contrario el tenedor de un cheque de cruzamiento especial no podrá borrar el nombre de la institución de crédito en él consignado.

²³ Pérez. Ob.Cit. Pág. 79.



Así lo establece la ley en el Artículo 519 al señalar que no se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución si fuere especial, los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto.

El cruzamiento tiene por finalidad evitar el cobro del cheque por un tenedor ilegítimo y la seguridad únicamente podrá obtenerse teniendo como forzosa la intervención de un banco en el cobro del título.

Con ello, se obliga asimismo al librador a pagarlo a una institución de crédito, ya que se supone que ésta ha recibido el cheque de una persona que efectivamente conoce, que es su cliente, o bien que simplemente le ha encargado el cobro del documento.

- b) **Cheque para abono en cuenta:** el cheque para abono en cuenta se caracteriza porque únicamente puede ser cobrado mediante abono de su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque, y esto se logra a través de la inserción de la cláusula para abono en cuenta, con cuya cláusula se limita la negociabilidad y de esto se desprende que los cheques solamente podrán ser a la orden al igual que en los cheques cruzados, el borrado o la alteración que de dicha cláusula se hiciera, se tendrán por no puestas; o lo que es lo mismo, no producirán efectos jurídicos.



El objeto del cheque para abono en cuenta es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedor del documento.

- c) Cheque certificado: el librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

La finalidad es la confianza que dicho cheque va a inspirar que será pagado. Doctrinariamente se niega que la certificación sea una aceptación, aunque se asimila a ella en algunos de sus efectos y con la certificación lo que se logra es asegurar la provisión, en el sentido de que el librado está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el depósito durante el tiempo de presentación; de tal modo que en la práctica resulta que el librado carga en la cuenta del librador el valor del cheque certificado, abonándolo a una cuenta denominada de cheques certificados. La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador, así como tampoco es negociable.

La certificación se manifiesta por razón puesta en el banco librador en el propio cheque, en la que conste la suma certificada y la firma del librado.



- d) **Cheque de caja:** en sentido general, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador, pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma.

No son propiamente cheques, sino pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma o una de sus dependencias.

Sin embargo, la práctica bancaria los ha consagrado como cheques y la ley les llama precisamente cheques de gerencia, los cuales, según lo establece el Artículo 534, no son negociables ni podrán extenderse al portador.

En el Artículo 536 del Código de Comercio de Guatemala, se encuentra la confusión entre los elementos personales del cheque, al igual que los cheques de caja, los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador o en el extranjero. Los cheques de viajero tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan de tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias; y la segunda,



cuando el cheque va a ser cobrado; todo ello con fines de seguridad e identificación del beneficiario.

“Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero al librador o beneficiario éste estampará su firma en el lugar adecuado del título. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor cotejándola con la firma puesta ante el librador”.²⁴

La solución adoptada por el Código de Comercio de Guatemala con respecto a la falta de pago de dichos cheques vuelve a tener la deficiencia ya expuesta, con respecto a la no tasación de los daños y perjuicios que se causan a la persona que ha obtenido los cheques de viajero.

La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor a exigir además de la devolución de su importe el pago de los daños y perjuicios.

El cheque de viajero es una institución que facilita el traslado de fondos sin desplazamiento y que tiene la garantía que se trata de un cheque que es librado de un banco contra sí mismo, lo que asegura su pago, el que será efectuado por cualquiera de sus corresponsalías o agencias.

²⁴ Rustrián. **Ob.Cit.** Pág. 76.





CAPÍTULO V

5. El certificado de depósito y el bono de prenda

Es de importancia el estudio de los títulos representativos de mercaderías, porque el derecho que incorporan se traduce en la propiedad sobre cosas mercantiles. Son títulos esenciales ya que con la expansión del comercio de importación y exportación, han proliferado las entidades mercantiles que se dedican al depósito de mercaderías, lo cual es una actividad que originalmente estuvo confiada al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y de la cual provienen estos títulos.

El Artículo 584 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Certificados de bonos de prenda. Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósitos y bonos de prenda”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 585: “Título representativo. El certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas”.



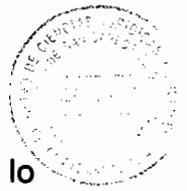
El Artículo 586 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Incorporación de créditos. El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito".

El Artículo 587 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Otros requisitos. El certificado de depósito y el bono de prendas se registrarán por la ley específica de Almacenes Generales de Depósito y en lo que les fuere aplicable, por las disposiciones de este Código".

5.1. Almacenes generales de depósito

Antes de que en Guatemala se institucionalizaran los mismos dentro del rol de la empresa privada, existía esta actividad mercantil como función del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, regida últimamente por el Decreto 1236 del Congreso de la República.

"Dentro de los negocios privados, los almacenes generales de depósito son empresas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme al derecho guatemalteco, siendo su objeto social el depósito conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la



creación de títulos de crédito certificados de depósito y bonos de prenda cuando así lo solicite el sujeto depositante".²⁵

La función de los mismos, es el almacenaje de mercaderías; y que, como consecuencia de ello, se extiende el certificado de depósito y el bono de prenda. Cuando una persona entregue mercaderías para su guarda y custodia a un almacén está celebrando un contrato de depósito mercantil que debe documentarse. Entonces, establecida la relación contractual, el certificado de depósito debe extenderse cuando el depositante no lo solicite, porque con dicho título prueba el contrato y retirará o transferirá las mercaderías depositadas.

Lo que si debe ser opcional es el bono de prenda, porque si el depositante no necesita obtener crédito con los bienes depositados, el bono no cumple ningún objeto. Con los bienes depositados.

5.2. Certificado de depósito

El certificado de depósito es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercancías depositadas en un almacén general de depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositario. Lo anterior, quiere decir que el título representativo es el derecho de propiedad sobre el objeto

²⁵ González. Ob.Cit. Pág. 44.



depositado; y que al contener el contrato sus elementos esenciales, está dejando constancia del negocio que le da origen al título, de donde deviene en un título de crédito causal.

Este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías depositadas sin una movilización material de las mismas, pues incluye la transferencia mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías.

Para este título, el sujeto librador sólo puede ser un almacén general de depósito y como la obligación se refiere a la entrega de la mercadería al terminar el plazo, el obligado, en lo esencial, es el mismo almacén. El tenedor del título es el depositante, cuyo nombre debe aparecer en el contexto del título, lo que indica que son nominativos. El depositante tenedor inicial puede hacer circular el título por el procedimiento de negociabilidad de esta variedad de instrumentos: endoso, entrega material del documento y cambio de registro en la persona del creador o almacén general.

5.3. Formalidad del certificado

En virtud de que este título, además de su función de tal, también contiene el contrato de depósito, su redacción es bastante extensa y se contiene en guías prerredactadas por la entidad depositaria, previamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos,



tratándose entonces, el negocio subyacente, de un contrato por adhesión. Los requisitos del título deben ser los que establece el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, siendo ellos los siguientes:

- a) **Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión.**
- b) **Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible.**
- c) **Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite.**
- d) **Descripción de los productos o mercancías depositadas.**
- e) **Descripción de los riesgos contra cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora.**
- f) **Indicación de los riesgos de descomposición o avería a que pueden estar sujetas las mercancías.**
- g) **Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieran estar sujetas las mercancías.**



- h) Valor de las mercancías depositadas a plazo y fecha del vencimiento del título.
- i) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de gravámenes, embargo o anotación, los productos y mercancías de que se trate.
- j) Espacio para anotar el monto del crédito directo por el almacén de que se trate.
- k) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales.
- l) Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercaderías o productos depositados.
- m) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples.

5.4. Especialidades del certificado de depósito

Las especialidades del certificado de depósito son las siguientes:



- a) Por ser título nominativo: la sociedad emisora debe tener un registro de certificados en los que se irán anotando los nombres del inicial o sucesivos del título, cuando entra en circulación. Legalmente, únicamente se reconoce como propietario a la persona que figure en el registro, conforme los principios de la publicidad registral.

- b) Es un título liberado legalmente de la obligación de protesto. Por lo tanto, es título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación que contiene.

- c) Se pueden emitir en forma múltiple y como consecuencia de un mismo negocio jurídico, si los bienes depositados son designados genéricamente y admiten cómoda división. Cada título ampararía una parte alícuota del objeto del depositado.

- d) El plazo del certificado no puede exceder de un año, pero puede prorrogarse.

- e) El título es objeto de circulación jurídica, pero puede limitarse su movilización si se consigna que no son transferibles. Sin embargo, hay certificados que por disposición legal no se pueden negociar; y son los que se emiten cuando el almacén está actuando como almacén fiscal. Si un almacén está autorizado para actuar como almacén fiscal, puede recibir mercaderías que tengan pendiente el pago de impuestos al fisco. Un depósito así le da varias ventajas al depositante



porque, entre otras cosas, puede aplazar el pago de la tributación, contar con el dinero en efectivo para otros negocios o ir pagando los impuestos conforme va retirando la mercadería. Pero, en este caso, el certificado de depósito no es transferible y no se tiene derecho a que se extienda bono de prenda.

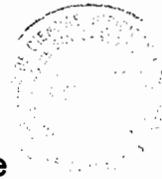
5.5. Bono de prenda

El bono de prenda es otro título de crédito que proviene de un contrato de depósito con almacenes generales. Se tiene también como un título representativo de mercaderías, pero, no representa en sí el derecho de dominio sobre la mercadería, si no es para concertar una relación de crédito; una obligación de pagar una cantidad garantizada con un derecho real prendario sobre la mercadería objeto del depósito.

“El bono de prenda es un título de crédito que expide un almacén general de depósito a solicitud del depositante, mediante el cual se presenta un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica”.²⁶

O sea que el título representa a las mercaderías, únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

²⁶ Carrazo. *Derecho mercantil*. Pág. 121.



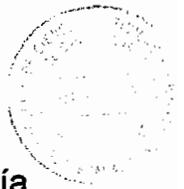
El bono de prenda debe contener los elementos relacionados con el certificado de depósito, más los siguientes: monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue; número de registro del certificado de depósito con el que tenga relación; y, espacio para que se pueda avalar, pagar por intervención o consignar cualquier modalidad permitida por la ley. Este último elemento es importante porque en caso de aval, la obligación del título estaría doblemente garantizada en prendaria.

Como se emite en forma nominativa, circula por endoso, entrega de material y cambio de registro.

En vista de que los bienes a que se refiere el título son mercaderías o bienes muebles, la garantía es prendaria con la característica de que este título permite una prenda sin desplazamiento, ya que el acreedor no recibe el objeto dado en prenda, el que sigue en poder del almacén.

El bono se puede extender en conjunto o independientemente del certificado; por eso su plazo puede ser igual o menor al de aquél. Pero nunca puede exceder del año, a menos que el certificado fuera prorrogado, por su calidad de título accesorio.

Este título sirve para cobrar la cantidad mutada, extrajudicial o judicialmente. En este último caso, el bono es título ejecutivo, libre de protesto y de inmediato se hace valer ante los tribunales.



En este último procedimiento, puede considerarse que es contrario a la garantía constitucional del derecho a defenderse, porque la ley no establece mecanismos adecuados para que el deudor prendario depositante de las mercaderías, tenga participación efectiva dentro del procedimiento de remate extrajudicial.

Los almacenes son responsables por la custodia, conservación u oportuna restitución de las mercancías o productos depositados. Sin embargo, no tienen responsabilidad por los problemas ocasionados durante el transporte, ni por las pérdidas, o daños que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos.

No son responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida o de las mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere del caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o si así lo prefieren los almacenes en relación a que cumplan con cubrir el valor.

En el depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en sitios o recipientes análogos, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancía o productos; y corren a su cargo las pérdidas que ocurran en el certificado de depósito que al efecto se haya emitido.



Los almacenes deben de contener en vigor una póliza de seguro flotante o de otro tipo, la que se tiene que cubrir con el valor real de los productos o mercancías depositados o en proceso de depósito, contra los riesgos que razonablemente los puedan afectar, y los que se relacionan con el almacenaje de bienes ajenos, de tal manera que todo producto o mercancía que sea de la emisión de un título de crédito por parte de los almacenes, queda automáticamente asegurada, a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

Los almacenes deben responder por los errores, negligencias o imprudencia de los miembros de su personal, que les sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente.

“Los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario”.²⁷

Son también títulos ejecutivos las certificaciones de los almacenes, suscritas conjuntamente por su representante legal y su auditor, en las que se hagan constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de aquéllos.

²⁷ **Ibid.** Pág. 129.



De todo retiro de mercancías o de todo pago parcial o total debe dejarse constancia en el título que corresponda.

Sin embargo, si el certificado de depósito es no transferible, la entrega total de las especies depositadas puede ser efectuada a quien tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del certificado.

En ningún caso las mercancías o productos depositados o en proceso de depósito en los almacenes quedan sujetos a embargo, reivindicación o remate por parte de terceros que no tengan derecho registrado sobre los títulos correspondientes. En consecuencia, ni los almacenes, ni el dueño del certificado de depósito, ni el propietario del bono de prenda pueden sufrir menoscabo en sus derechos reales, por razón de las acciones y reclamos de terceros, contra anteriores endosantes de los títulos o contra otras personas, y quedan a salvo los derechos y acciones de carácter personal y los que se ejerciten contra cualquier sobrante que resulte de los remates, una vez, cubiertas las obligaciones privilegiadas que determina la ley.

Son embargables los derechos que confieren a sus titulares los certificados de depósito y los bonos de prenda, a cuyo efecto los tribunales deben cerciorarse previamente que tales derechos pertenecen a la persona contra la cual se promueve la acción, requiriendo a los almacenes a que informen por escrito, sin pérdida de tiempo, quién es el que figura en los registros respectivos como titular del depósito o de la prenda. Estos



embargos no pueden, en ningún caso, perjudicar al mejor derecho de los almacenes, ni los privilegios que la ley concede.

El tenedor del bono de prenda cuya plaza haya vencido debe presentarse a cobrar su importe al almacén que lo haya emitido y si el deudor no hubiere hecho provisión de fondos oportuna y suficientemente para cubrir todas las obligaciones al almacén debe anotarlos así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite.





CAPÍTULO VI

6. Carta de porte, factura cambiaria y el vale

Dentro de los llamados títulos representativos de mercaderías, se encuentran la carta de porte o el conocimiento de embarque, cuya vinculación entre ambos hace que la ley y la doctrina los contemple en forma conjunta.

El Artículo 588 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ruta permanentes. Los porteadores o fletantes que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre".

Estos títulos ligados a la actividad de transportación de mercaderías, constituyen instrumentos que facilitan las relaciones jurídicas que devienen de esa función económica.



La disyuntiva entre la carta de porte o conocimiento de embarque deviene en que el conocimiento de embarque es para el transporte de mercaderías por la vía marítima; mientras que la carta de porte es para la vía aérea o terrestre. Debe quedar claro que el Código de Comercio de Guatemala únicamente disciplina este título, en sus dos variantes, cuando el transporte de mercaderías se hace dentro del tráfico nacional; ya que para el internacional la misma ley dice que se regirá por las leyes aduaneras. Ello hace pensar que, dadas las condiciones del país, sobre todo de orden geográfico, no es posible que funcionen los conocimientos de embarque en el terreno de la práctica; quedando únicamente como viable y de factible realización, la carta de porte. En todo caso, su presencia es considerable en el comercio internacional.

En síntesis, este es un título de crédito que otorga al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de las mercaderías por él representadas, como consecuencia de su transportación.

Debido a que acredita un derecho de propiedad sobre las mercaderías objeto de transporte, su negocio subyacente es precisamente un contrato de transporte que muchas veces no consta en un documento escrito; de manera que, el título funciona como instrumento causal, sobre todo porque describe los elementos que se toman en cuenta para concertar un contrato de transporte. En razón de lo anterior, se pueden dar las siguientes notas distintivas:



- Por ser título representativo, la posesión de él supone la de la mercadería representada.

- Con el título se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías, porque él las representa.

- Todo el tráfico jurídico al que se quieran someter las mercaderías u objetos transportados, se pueden hacerlo valer por medio del título.

6.1. Elementos personales de la carta de porte

Los elementos personales de la carta de porte son los siguientes:

- a) **Porteador o fletante:** también llamado transportador, es la persona individual o jurídica que se dedica al negocio del transporte permanente, mediante una concesión, autorización o permiso estatal. Es el sujeto que crea la carta de porte o el conocimiento de embarque. En el medio guatemalteco se le conoce como transportista y debe tenerse en cuenta que para actuar como sujetos libradores del título, deben ser transportadores autorizados, porque en principio se considera que tal actividad económica es de naturaleza pública; además, se deben desempeñar como tales, en forma permanente.



- b) **Cargador:** es la persona que regularmente remite la mercadería a un consignatario o destinatario específico o bien al portador.
- c) **Consignatario o destinatario:** es la persona a favor de quien se expide el título, cuando es nominativo. Este sujeto no surge de inmediato cuando es creado al portador.

6.2. Circulación y formalidades del título

El título puede ser a la orden o al portador, según que exprese o no el nombre del consignatario o destinatario. Y, en cuanto a la forma, debe estarse al contenido de los artículos 589 y 590 del Código de Comercio de Guatemala, en los elementos que deben contenerse en la redacción:

- **Nombre del título:** carta de porte o conocimiento de embarque, según el caso.
- **Nombre y domicilio del porteador.**
- **Nombre y domicilio del cargador.**
- **Nombre del destinatario y domicilio o la indicación de que es al portador.**
- **Descripción detallada de las cosas por transportar.**



- Indicación del flete, gastos de transporte, tarifas aplicables y si han sido pagados o son por cobrar.

- Expresar los lugares y fechas de salida y destino.

- Indicación del medio de transporte.

- Si el transporte se hace por un vehículo determinado, debe identificársele.

- Las bases de cómo se determinan las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.

- Pactos acordados por las partes dentro de la autonomía de la voluntad.

La ley guatemalteca también indica que si media un tiempo entre el recibo de las mercaderías por el transportador y su embarque, el instrumento debe contener también los requisitos siguientes:

- Expresar que la mercadería se recibe para embarque.

- Lugar de guarda de las mercaderías mientras se embarcan.

- Plazo en que debe embarcarse.



6.3. Factura cambiaria

La factura cambiaria es un título de crédito que surgió de la práctica comercial, aunque no todos los países tienen legislación sobre la materia.

La factura cambiaria como título típico no existía en la ley mercantil que precedió al código vigente. Sin embargo, al elaborarse el anteproyecto de nuevo código para Guatemala, se tomó en cuenta el proyecto de ley uniforme de títulos valores para América Latina y el proyecto de ley uniforme centroamericana de títulos valores, en los que se encuentra prevista la regulación de este instrumento, decidiéndose por institucionalizarla en el nuevo código, porque era un instrumento que ya había adquirido carta de naturaleza en la práctica comercial, por medio de la llamada factura contrato; con la que el comerciante buscaba, además del contrato, el título ejecutivo para pretender una obligación diferida en los contratos de compraventa; aunque no estuviera regulada específicamente en la ley.

6.4. Origen de la factura cambiaria

Al hablar sobre el origen de la factura cambiaria es en cuanto a la relación jurídica de la cual deviene. Conforme al Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala se puede decir que el negocio subyacente de la factura cambiaria es una compraventa de mercaderías, cuando el pago del precio es referente a una fecha futura. Es el conocimiento común que cuando una persona adquiere un bien mediante una compraventa con un comerciante, éste extiende un documento simple llamado factura,



en el que, además de los datos de la empresa del vendedor, se detalla la mercadería vendida y el precio que se paga por ella.

Pues bien, la factura cambiaria es eso y mucho más, porque así como expresa la descripción de los bienes comprados, también establece la forma en que se pagará el precio, cumpliendo la función de título ejecutivo para hacer efectiva la obligación en caso de incumplimiento. En resumen, la factura cambiaria se origina de una compraventa de mercaderías cuyo precio se paga en forma diferida, la que se extiende únicamente si el negocio no originó otra variedad de títulos de crédito. En razón de lo anterior, el título tiene una doble función:

- a) Como factura: prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercaderías, las que son descritas en el contexto del mismo. Ello podría generar confusión en el sentido de clasificar a este título como causal; pero en verdad y aún cuando el negocio subyacente vaya detallado en su redacción, la verdad es que es un título abstracto, porque el Artículo 593 del Código de Comercio de Guatemala señala que una vez de que se produzca la aceptación, se presume que el contrato de compraventa a que se refiere, ha sido ejecutado en los términos que se exponen, sobre todo frente a terceros de buena fe.
- b) Como factura cambiaria: es un título de crédito constitutivo de la obligación que contrae el comprador, equivalente a todo o parte del precio dejado de pagar.



6.5. Conceptualización

De conformidad con el Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala, la factura cambiaria es un título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado; a la vez que describe las mercaderías que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título.

El concepto anterior, permite afirmar que este documento es un genuino título de crédito, en la medida en que la obligación del deudor es pagar una suma determinada de dinero. Por eso mismo, es negociable y su tráfico jurídico tiene similitud a otros títulos en cuanto a la naturaleza de la obligación incorporada. Así también, la factura cambiaria viene a documentar la compraventa mercantil y a darle certeza al mismo negocio jurídico.

En la misma norma citada, se establece que librar una factura cambiaria es protestativo del vendedor; y que ello no podrá hacerse cuando se hayan creado otros títulos, con el objeto de no duplicar la obligación.

Además, es condición para librar la factura de que la compraventa sea efectiva en cuanto a la entrega de las mercaderías, en forma real o simbólica. De todo lo anterior, se deduce que los sujetos de la factura son:

- a) Librador-beneficiario: es el vendedor de la mercadería o sea quien crea la factura.



- b) **Librado- aceptante:** es el comprador de la mercadería y quien por mandato legal está obligado a aceptar la factura que le libre el vendedor.

“La situación jurídica del librado o comprador es singular en cuanto a la aceptación, porque se le tipifica como una declaración unilateral de voluntad. Pero sucede que en la factura es obligatoria, debido a que la misma naturaleza de este instrumento, por un lado, prueba la existencia de un contrato ya realizado, en la que el objeto de las mercaderías ya ha sido entregado y realizado; y por el otro, se encarga la ley de prever el deber de aceptar, obligando a que se confiese la existencia de una relación jurídica en que el sujeto librador ya ha cumplido con su obligación. En el mismo sentido, el deber de aceptar hace que el derecho de crédito se incorpore al documento”.²⁸

La obligación de aceptar la factura, sin embargo, no es absoluta. Conforme al Artículo 600 del Código de Comercio de Guatemala, el librado puede negarse a aceptar en los siguientes casos:

- Cuando las mercaderías sufren avería, extravío o no recibo de las mismas, siempre que no sean transportadas por su cuenta y riesgo.
- Si hay defectos o vicios en la cantidad y calidad de las mercaderías.
- Si la factura no contiene el negocio jurídico convenido.

²⁸ Ruano Martínez, Juan Carlos. **Derecho cambiario.** Pág. 12.



- Por omisión de requisitos de forma que dan a la factura la calidad de título de crédito.

6.6. Formalidades de la factura cambiaria

La forma de la factura cambiaria está sujeta a los requisitos del Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala que son generales a todo título, y que se estipulan en el Artículo 594:

- Número de orden del título.
- Nombre y domicilio del comprador.
- Denominación y características de las mercaderías vendidas.
- Precio por unidad y precio total de las mercaderías. Con relación a este elemento, el Artículo 595 agrega que si el pago del precio es por abonos, deberá expresarse el número de abonos, fechas de pago de cada uno y su monto. Estos pagos se irán anotando en la factura, sin perjuicio del derecho del comprador sin que se extienda recibo de cada uno.

Un elemento que la ley no consigna expresamente para redactar la factura, es el nombre del beneficiario o sea el librador. Pero, como se trata de un título que implica pagar dinero y no existe disposición en contrario, se sigue la regla de que los títulos con



tal obligación no pueden ser al portador; de manera que deben nominarse con el nombre del tomador o beneficiario. Y para una legislación como la guatemalteca, en que los títulos que designan al tomador pueden ser nominativos o a la orden, debe optarse por esta última modalidad, para facilitar su tráfico.

Otro aspecto importante de la forma es que, al omitirse uno de los requisitos, la factura no valdría como título de crédito; pero sí vale como documento probatorio de la existencia de una compraventa, dado el desdoblamiento funcional que el instrumento cumple.

6.7. Función de la factura cambiaria

La factura cambiaria puede prestar expeditos caminos de negociación a los comerciantes. Por ejemplo, si se va a vender una maquinaria industrial, el vendedor haría un documento de venta; y el pago o los pagos del precio diferido podrían datarse en letras de cambio, lo cual significa doble esfuerzo. En cambio con la factura cambiaria, contrato y título de crédito van en un mismo documento, lo cual facilita las transacciones. Si un comerciante vendedor se decide por usar la factura cambiaria, la operatividad del título sería la siguiente:

- El vendedor libra la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas, real o simbólicamente.



- La factura es enviada al comprador, directamente por intermedio de un banco o tercera persona. El intermediario, según las instrucciones recibidas, la presentará para que se le acepte y luego la devolverá; y podrá retenerla si tiene facultades para cobrarla. La ley también contempla el envío por correo certificado u otros medios no especificados por la ley.
- El comprador devuelve la factura debidamente aceptada: dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es diferente. La no devolución se presume como negativa de la aceptación.

Si un comerciante vendedor se decide por usar la factura cambiaria, la operatividad del título sería la siguiente:

- El vendedor libra la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas, real o simbólicamente.
- La factura es enviada al comprador directamente, por intermedio de un banco o tercera persona.

El intermediario, según las instrucciones recibidas, las presentará para su aceptación y luego las devolverá y ello se hará mediante un endoso en procuración. La ley también contempla el envío por correo certificado u otros medios no especificados por la ley.



- El comprador devuelve la factura debidamente aceptada: dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es diferente. La no devolución se presume como negativa de la aceptación.

6.8. Protesto

La factura cambiaria puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. En el caso de no aceptarse, el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los plazos fijados para la devolución de la factura.

Otra variante del protesto es que, contrariamente a lo que sucede en otros, el acta la autorizará el notario en los espacios del mismo instrumento o en hoja adherida cuando fuere insuficiente, adjuntando los documentos que prueben el envío del documento u otros medios que se tengan.

Si la factura no se tiene a la mano, se puede autorizar el protesto por declaración del vendedor o teniendo a la vista una copia de la factura, fechada y firmada por el vendedor, siempre que se tengan los documentos probatorios que demuestren el envío al comprador. Cuando el acta se autoriza en el documento, no se puede protocolizar.

El Artículo 601 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Protesto. La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago".



El Artículo 602 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación, deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 599 de este Código".

El Artículo 603 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Forma de protesto. El protesto por falta de aceptación, deberá levantarse en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste".

6.9. Conservación de las facturas

En concordancia con las disposiciones que obligan a los comerciantes a conservar durante cinco años los comprobantes de sus negocios mercantiles y en vista de que las facturas además de títulos de crédito, son constancias de los negocios celebrados, deben conservarlas en original o en copia durante cinco años.

6.10. El vale

El vale es un título de crédito de poca significación en el tráfico comercial y el Código de Comercio de Guatemala solamente le dedica un Artículo.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 607: “El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos”:

El Artículo transcrito permite desentrañar los alcances del mismo. En primer lugar, se tiene que establecer que se trata de un título tipificado en la ley, en el que la obligación incorporada es la de pagar una suma determinada de dinero. En segundo lugar, al expresar que la obligación tiene su origen en un bien entregado o en un servicio prestado, lo convierte en título causal y lo sujeta al negocio subyacente del cual proviene.

“El vale se parece al pagaré en la medida en que, quien lo crea, se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene. Es, pues, una promesa de pago. Pero, a diferencia del pagaré, este título expresa la relación jurídica o negocio subyacente de donde proviene. Si el vale proviniera de la compra de una mercadería, el sujeto vendedor sería el tomador o beneficiario; y el comprador, el librador-librado, al mismo tiempo”.²⁹

Por ser un título de crédito, está sujeto al régimen general de estos instrumentos; o sea que puede ser endosado, avalado, debe protestarse para cobrarlo mediante la acción cambiaria o liberarlo de ese acto, expresamente.

²⁹ Gramajo. **Ob.Cit.** Pág. 50.



Además, en su redacción deben observarse los requisitos que exige el Código de Comercio de Guatemala para todo título de crédito, recordando que debe expresarse la causa que lo origina.



CAPÍTULO VII

7. La cédula hipotecaria, los bonos bancarios y certificados fiduciarios

La cédula hipotecaria aparece tipificada como título de crédito en el Código de Comercio de Guatemala, aunque éste solo le dedique dos artículos que son el 605 y 606.

El Artículo 605 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cédulas hipotecarias. Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles.

No se aplicarán las disposiciones del Artículo 867 del Código Civil a la creación de cédulas hipotecarias por un banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 606: "Cancelación. La cancelación de las cédulas hipotecarias que llenen los requisitos determinados en el articulado anterior, podrán hacerse por cualquiera de los medios que señala el Artículo 878 del Código Civil, pero la constancia de la consignación exigida por dicho precepto, se sustituirá por la del depósito en un banco de la capital, intereses y demás cargos que representen las



cédulas. La escritura de cancelación se otorgará por el banco fiduciario o por el agente financiero de la deuda”.

Antes de la vigencia del Decreto 2-70 del Congreso de la República, esta institución ya era conocida dentro de las disposiciones del Código Civil y fue regulada como un capítulo del título referente a los derechos reales de garantía, ya que es un instrumento ligado a la hipoteca. La cédula hipotecaria se convirtió en poco tiempo en un instrumento de diaria utilidad para la inversión de ahorros que luego se canalizan, regularmente, en la construcción de inmuebles, sobre todo los que son destinados para vivienda.

En ese sentido, se puede señalar que la cédula cumple, entre otras, dos funciones especiales: una, la de captar ahorros del inversionista en valores; y otra, la de garantizar con derechos reales la obligación dineraria que se incorpora al título.

Pero, se tiene que advertir que este título tiene la especialidad de estar garantizado en cuanto a un futuro cumplimiento de la obligación a que se refiere, con un derecho real de garantía, lo cual le da más seguridad al sujeto beneficiario de la misma, y le permite su utilización como título ejecutivo en la vía de apremio.

Conceptualmente se puede decir que la cédula hipotecaria es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario.



“La persona emisora del título puede ser una persona particular o una institución bancaria. De acuerdo con lo que establece la ley, planificada la cantidad de dinero que el emisor necesita, la divide en tantas cédulas como quiera colocar; de manera que regularmente, no se sabe quién va a resultar legitimándose como acreedor, pues los títulos se colocan en el mercado de valores”.³⁰

En este último aspecto, ha sido común que la cédula devengue intereses mayores que los percibidos en depósitos de ahorro, y ello hace que se obtengan mejores resultados invirtiendo en cédulas hipotecarias.

7.1. Creación de las cédulas

Para emitir cédulas hipotecarias, se sigue un procedimiento que agota dos momentos principales:

- a) Otorgar una escritura pública en la que se constituya la hipoteca sobre uno o varios inmuebles que van a garantizar las cédulas que se emitan. Esta escritura, además de los requisitos que establece el Código de Notariado, debe referirse, al monto del crédito representado por las cédulas y el de cada serie, si fuere el caso; valor, número y serie de las cédulas; el interés que van a devengar las cédulas, el tiempo y lugar de pago, el plazo de pago y los pagos sucesivos en caso se cancele por amortizaciones; expresión de la finca o fincas hipotecadas; designar a la persona o institución que como agente financiero responderá del

³⁰ Ibid. Pág. 156.



servicio de la deuda, en cuanto a pago de intereses, comisiones, amortizaciones; el nombre de la persona o institución en cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador y el del propio otorgante si fuere a su favor; especificación de emisiones anteriores, si las fuere; y si se van a emitir varias series el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido.

b) Otorgada la escritura e inscrita la garantía, se emiten las cédulas, cuya particularidad, en cuanto a su valor nominal, es que deben ser del valor de cien quetzales o de cualquier múltiplo de cien. Sin embargo, además de los requisitos generales para todo título, se deben observar los siguientes:

- Numero de orden e indicación de la serie a que pertenecen.
- Resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura de constitución de la hipoteca.
- Número de cupones y sus respectivos vencimientos.
- Lugar y fecha de la emisión de las cédulas.
- Firma del agente financiero.
- Firma del otorgante de la hipoteca.



Con relación a la forma de la cédula, también se tiene que reparar en algunos aspectos que despiertan inquietud para especular sobre su naturaleza jurídica. El negocio subyacente es una declaración unilateral de voluntad, cuyos motivos son propios del sujeto emisor, limitado subjetivamente a objetar sus propios vicios. En otras palabras, el tenor literal de la cédula es el que debe tomarse en cuenta para los alcances de los derechos y obligaciones autónomas que ella genera.

7.2. Intereses de la cédula hipotecaria

En cuanto a los intereses que deben pagarse al tenedor de la cédula, la ley obliga a que tenga títulos accesorios llamados cupones, al igual que las acciones de las sociedades anónimas, con los cuales se van haciendo efectivos los beneficiarios que obtiene el propietario del título. Tanto la cédula hipotecaria como los cupones, pueden crearse en forma nominativa o al portador.

7.3. Bonos bancarios

El tema de los bonos bancarios debiera ser materia de un curso de derecho bancario; pero como la finalidad didáctica sigue la sistemática del Código de Comercio de Guatemala, es necesario desarrollar los elementos que singularizan estos títulos de crédito, calificados como tales por el Artículo 608 del Código de Comercio de Guatemala.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 608: “Bonos bancarios. Los bonos bancarios son títulos de crédito y se registrarán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este Código”.

El Artículo 55 de la Ley de Bancos señala que los bonos hipotecarios y prendarios son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión y transferibles mediante la simple tradición.

7.4. Forma de los bonos bancarios

La forma del título está sujeta al Artículo 57 de la Ley de Bancos, que establece como tales, los siguientes:

- Valor nominal.

- Plazo.

- Porcentaje de interés.

- Régimen de pago del capital e intereses.

- Fecha de emisión y otras estipulaciones de importancia.



Los bonos bancarios por su forma de crearse pertenecen a un grupo de títulos seriales y se emiten conforme un reglamento que debe elaborarse en cada emisión, sin perjuicio de las facultades que tiene la Junta Monetaria para reglamentar en forma general la emisión de estos títulos. Antes de que entren en circulación, los bonos deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos.

7.5. Garantías para el tenedor

El nombre de los bonos bancarios, nominador por la ley con bonos hipotecarios y prendarios, se garantizan con hipoteca o prenda. La Ley de Bancos señala que los títulos se garantizan:

- a) Con el conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan los bonos y sus garantías anexas.
- b) Las demás inversiones y activos del banco.
- c) Las inversiones subsidiarias que en casos especiales otorguen al Estado, las entidades públicas o las instituciones financieras, oficiales o semioficiales.

La recuperación del capital invertido en la adquisición del bono, se efectúa al vencimiento del plazo o en la fecha en que el título resulte amortizado en forma anticipada, conforme el régimen de cada emisión. El título es instrumento ejecutivo para



reclamar judicialmente el pago del capital y los intereses, previo requerimiento hecho por notario.

7.6. Régimen legal de los bonos bancarios

Los bonos hipotecarios y prendarios son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión, y transferibles mediante la simple tradición del título.

Los bancos hipotecarios antes de dar principio a la emisión de bonos hipotecarios y prendarios, deberán elaborar su reglamento que regulará las condiciones generales de tales operaciones. Este reglamento estará sujeto a la aprobación de la Junta Monetaria. La misma podrá, además emitir reglamentos sobre emisión de tales títulos, aplicables a todos los bancos hipotecarios.

Los bonos hipotecarios y prendarios expresarán el valor nominal del título, el plazo, el tipo de interés, las condiciones de pago del capital y de los intereses, la fecha de emisión y las demás estipulaciones pertinentes.

Los tipos de interés no podrán exceder de las tasas máximas fijadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Los bonos se emitirán en series y deberán ser debidamente numerados. Los que pertenezcan a una misma serie estarán sujetos a las mismas condiciones. Tendrán características y llevarán las autorizaciones que determinen los respectivos reglamentos. Los bancos



cuidarán coordinar los montos y plazos de los bonos que emitan con los de sus préstamos, con el objeto de procurarse entradas de caja suficientes para el pago de las amortizaciones y de los intereses en sus fechas de vencimientos. En previsión de reembolsos anticipados de sus préstamos, los bancos se reservaran también el derecho de sortear, en cualquier cantidad, los bonos de la misma serie que hayan emitido, para su cancelación anticipada.

Los bancos hipotecarios podrán colocar, comprar y vender los bonos debidamente emitidos y registrados, admitirlos en garantía de préstamos y recibirlos en pago de cualesquiera obligaciones a cargo de sus deudores. Estarán obligados a recibir sus propios bonos por lo menos al precio de colocación en el mercado, en pago de las amortizaciones extraordinarias de capital que efectúen los deudores de crédito hipotecarios y prendarios.

El capital representado por los bonos será reembolsado a la par de su vencimiento, pero podrán efectuarse amortizaciones anticipadas por medio de sorteos o licitaciones, en las condiciones y con las formalidades y procedimientos que determinen los reglamentos de cada emisión, los que deberán ser aprobados por la Junta Monetaria. Los sorteos y licitaciones serán vigilados por la Superintendencia de Bancos.

Los bonos hipotecarios y prendarios que gocen de la garantía subsidiaria del Estado, serán aceptados por las oficinas públicas gubernamentales o municipales y por las judiciales, en substitución de fianzas de cualquier clase o depósitos de garantía que requieran las leyes.



7.7. Certificado fiduciario

El último título de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala es el certificado fiduciario. El requisito indispensable para que surja este título es que previamente se haya contratado un fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios. El fiduciario solamente puede ser una institución bancaria y el librador es el certificado es un banco. Por ese motivo es que tanto el contrato de fideicomiso, como los certificados fiduciarios, son estudiados dentro de los textos de derecho bancario.

Los fideicomisos se suelen clasificar en tres grupos:

- a) Fideicomiso de garantía: en el que los bienes fideicometidos están destinados a garantizar el cumplimiento de obligaciones.
- b) Fideicomiso de administración: en el que la función del fiduciario es manejar el patrimonio fideicometido en provecho del fiduciarios.
- c) Fideicomiso de inversión: en el que la función del fiduciario consiste en realizar inversiones que produzcan beneficios al fideicomisario.

Siendo el certificado fiduciario un título de crédito, otorga derechos a su titular en cualquiera de las formas siguientes:



- a) A una parte alícuota de los que produzcan los bienes fideicometidos. En este caso, el tenedor del título es un fideicomisario partícipe con derechos de acreedor.

- b) A una parte alícuota de los derechos de propiedad sobre los bienes fideicometidos o sobre el precio que se obtenga de su venta. En este caso el certificado representa un derecho de copropiedad o una acreeduría sobre parte del precio que se obtuviera al venderlos.

- c) A una parte determinada del bien inmueble, en cuyo caso el certificado representa un derecho de propiedad inmueble.





CAPÍTULO VIII

8. Los documentos crediticios en el derecho cambiario y el mantenimiento de su autonomía conceptual como medio de aplicación funcional en el sistema mercantil de Guatemala

Los documentos que se utilizan en el comercio, son escritos de forma específica y con ellos se sustentan determinadas actividades de orden mercantil. El Código de Comercio de Guatemala determina que toda la actividad contable tiene que ser fehacientemente comprobada con los documentos que cumplan los requisitos legales.

El Artículo 381 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comprobación de operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones”.

Los documentos de uso en el derecho mercantil, cumplen varias funciones: una que obliga a pagar, la otra otorga el derecho a cobrar o bien a demostrar algo que se ha cobrado o pagado.

Los mismos, son aquellos en los cuales se hace constar un compromiso o una obligación entre dos personas que son el librador, quien paga o hace efectivo el documento y el beneficiario el cual es la persona que lo cobra.



“Los títulos de crédito son documentos indispensables para la realización de operaciones mercantiles, debido a que con ellos se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los deudores”.³¹

8.1. Importancia del derecho cambiario

La historia del derecho cambiario surge en la época medieval con el origen de la letra de cambio que se concibe como contrato de cambio, hasta quienes perciben su naturaleza jurídica referida al surgimiento y desarrollo económico.

Se consideró que el fundamento y la naturaleza de la obligación cambiaria era el consenso, atribuyéndose al título una función probatoria de contrato literal de cambio surgido y generado de un pactum in cambiando.

La teoría general de los títulos valores o títulos de crédito o títulos circulatorios como también se les denomina, consiste en una elaboración conceptual de las escuelas mercantiles.

Las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito señalan el aspecto de la incorporación del derecho al título, entendida de forma metafórica en el sentido que otorgando el derecho al documento, el primero queda indudablemente ligado al segundo ya que el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste.

³¹ Montoya Manfredi, Ulises. **Derecho cambiario**. Pág. 79.



Es de importancia destacar el título de crédito de los demás documentos jurídicos probatorios, dispositivos y constitutivos que existen, partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho.

Además, tomando como base la necesidad de contar con el documento y de exhibirlo, se debe elaborar a fondo la noción de legitimación, y se hace de ella el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que sin la exhibición del documento, ni siquiera el deudor se encuentra bajo la obligación de cumplir con eficacia liberatoria.

La construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia mediante la incorporación del derecho al documento. Los títulos valores son documentos que se necesitan para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

En el derecho cambiario moderno se reconocen e identifican como género a los valores negociables y como especie a los títulos valores.

8.2. Definición de derecho cambiario

“El derecho cambiario se define de la siguiente forma: Es el conjunto de principios y de normas que regulan los actos y relaciones jurídicas inherentes a los títulos de crédito cambiario”.³²

³² **Ibid.** Pág. 200.



La circulación es la causa determinante de la creación del título y se encuentra prevista y requerida ab initio por el deudor aunque requiera que se verifique un hecho jurídico sucesivo y ajeno a la voluntad del deudor.

La circulación es independiente y autónoma de la voluntad de éste. La voluntad del sujeto o de creador del documento de sujetarlo o incorporarlo a la disciplina cartular, es determinante para la aplicación de ésta a la circulación del título valor. Se base en el presupuesto que el creador del documento puede colocar una cláusula limitativa a la circulación del mismo, siendo esa circunstancia la que hace deducir que el título puede ser creado de forma exclusiva por la voluntad individual.

Si el tenedor del documento puede evitar que el título siga circulando con la cláusula pertinente, al ejercer esta facultad implícitamente tiene la obligación de crear el título valor de imprimirle esa característica y darle esa categoría jurídica.

8.3. Definición de título de crédito

Los títulos de crédito son documentos que contienen un derecho literal que se encuentra destinado a la circulación idónea de conferir en modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y necesario para la legitimación a su poseedor en el ejercicio del mismo derecho.

Se definen también al señalar que: "Los títulos de crédito constituyen un documento escrito firmado por el deudor formal en el sentido de que se encuentra sujeto a



condiciones de forma que están establecidos justamente para la identificación exacta del derecho en él consignado y sus modalidades.

“Título de crédito es el documento escrito, suscrito, nominativo, a la orden, al portador que menciona la promesa unilateral de pagar una suma de dinero o una cantidad de mercadería, al vencimiento determinado o determinable o la entrega de mercaderías especificadas y es socialmente destinado a la circulación con la suscripción de uno de los administradores”.³³

“Los títulos de crédito consisten en una serie de documentos que tienen como nota común incorporar una promesa unilateral de realizar determinada prestación a quien resulte legítimo tenedor del documento”.³⁴

Consisten en documentos representativos de un derecho, en tanto que los títulos se convierten en el derecho mismo y también constituyen una declaración de voluntad emitida por alguien de donde se infiere que no solamente es representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de un derecho.

Título valor es el documento esencialmente transmisible y necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado.

³³ Álvarez. **Ob.Cit.** Pág. 165.

³⁴ **Ibid.** Pág. 166.



8.4. Relación causal y relación cambiaria

En la relación documental o cartular se descubre la doble relación jurídica a quienes intervienen en una relación causal, básica o fundamental, que es el negocio jurídico subyacente que generó la relación entre las partes. La relación cartular es resultante del documento emitido con características y efectos propios, que originan acciones diversas que resultan de la relación fundamental o básica.

Otros promueven o facilitan las ventajas del crédito; otros contienen un complejo de derechos de participación, un status como las acciones de las sociedades, y, finalmente, existen quienes confieren derechos sobre cosas o prestaciones de servicios.

En los títulos de crédito no hay transmisión del derecho de crédito y más que de circulación de crédito se puede hablar de una circulación de la posición del acreedor. Esa destinación inicial a la circulación, señala la voluntad del creador del título, y constituye la esencia del título de crédito, o sea un elemento del cual derivan características propias de la disciplina.

La declaración cartular consiste en una declaración distinta de la relativa a la relación fundamental y respecto a la declaración cartular el documento tiene un valor constitutivo, que origina que esa declaración sea una expresión de voluntad y fuente de un derecho autónomo, cuyo ejercicio y transmisión se encuentran en función de la presentación y de la transmisión.



8.5. Estudio jurídico de los documentos de crédito en el derecho cambiario y de su autonomía como forma de aplicación funcional en el sistema mercantil guatemalteco

Es fundamental el análisis jurídico de los documentos crediticios en el derecho cambiario, así como de su autonomía para la correcta aplicación funcional en el sistema mercantil de Guatemala.

La expresión títulos varía y es multiforme, así unas veces título es sinónimo de documento; y otras, equivale a prueba o a la justificación de un derecho. También, se utiliza en un sentido especial, calificado por las palabras crédito y se le agrega el sustantivo valor con el cual forma una palabra compuesta.

Los títulos de crédito imanan obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta.

La falta de los requisitos legalmente exigidos no siempre determinan la nulidad de los documentos. Ello plantea el problema de los denominados títulos en blanco; ello es, el de los títulos en los que faltan algunas de las menciones o de los requisitos legales que la legislación exige de forma taxativa.

En relación a los títulos abstractos, como la legislación no establece un orden que sea cronológico en la formulación de los requisitos, basta que los mismos se encuentren debidamente cubiertos en el momento en que vayan a ejercitarse los derechos que



confieren. Este llamamiento puede llevarse a cabo por diversas personas y en distintos momentos, a medida que el título va circulando.

Las menciones y requisitos del título de crédito o el acto en él consignado pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Desde el punto de vista práctico, los títulos causales pocas veces pueden originar problemas debido a que es difícil que se presenten acciones, obligaciones, títulos de capitalización o bonos hipotecarios que entren en la circulación incompleta de sus requisitos esenciales.

En relación a los títulos abstractos, las ilegalidades que pueden cometerse por cualquiera de los tenedores de los documentos al llenarlos con violación de los compromisos asumidos de hacerlo en una forma determinada no son oponibles a los tenedores de buena fe. En los títulos causales este abuso es notorio por la constancia de la relación causal, siendo la persona encargada de llenarlo cualquier tenedor legítimo del documento.

Tratándose de la letra de cambio, del cheque y del pagaré, cualquiera firma, aunque no sea la del emisor, permite poner en vida un título válido, por la integración posterior y una obligación válida en virtud de la autonomía de las firmas cambiarias, pero, respecto de los demás títulos, la firma precisa del emisor tiene que estimarse como una exigencia indispensable.



No todos los documentos constitutivos consisten en títulos valores y únicamente lo son aquellos en los que se otorga una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de forma que no se puede invocar el derecho, sino por quien tiene el documento y esas condiciones siguen como accesorio a la posesión del documento, al contrario de lo que ocurre en los documentos ordinarios los cuales son accesorios, sin excepción al titular del derecho.

El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. La transmisión el título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios señalan que los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías.

Es posible el ejercicio de las acciones derivadas de una letra de cambio con la exhibición de una sencilla copia de ella, si remitido el original para la aceptación no fuese devuelto.

“El tenedor de una letra de cambio u otro título, que la entregó admitiendo en pago un cheque, puede ejercer las acciones derivadas de aquéllos si el cheque no es pagado. Los tenedores de títulos valores extraviados o destruidos pueden con ciertas limitaciones, ejercer los derechos derivados del título”.³⁵

³⁵ *Ibid.* Pág. 178.



En relación a los títulos valores, la sencilla exhibición del documento en determinadas condiciones, da por presentada y probada la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio.

Si los títulos son al portador, la exigencia de la prestación es correspondiente a cualquiera que se le presente al deudor y ello significa que el mismo es quien paga al portador, quedando liberado por ser el pago legal, debido a que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el mismo requisito de la tenencia.

Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho es correspondiente a la persona cuyo favor se expidió, si no existe ningún endoso y, si lo hubiera al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos.

Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de forma que con la simple prueba de la identidad de una persona y con la designada en el título, el resto de los supuestos indicados se estima como probado. Ello ocurre cuando el título nominativo es directo y referente a títulos para los cuales la transmisión se encuentra condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales y la legitimación depende de la identidad del nombre que conste en los registros con el designado en el documento.

Para el ejercicio de los derechos consignados en un documento crediticio es suficiente con la tenencia del título mismo, y basta con la prueba de la identidad personal del



tenedor. La fuerza legitimadora de los títulos valores es mucho mayor en los que son al portador que en los títulos valores a la orden y nominativos.

La legitimación consiste en la situación en la cual con un grado mayor o menor de fuerza, el derecho objetivo se atribuye a una persona con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no únicamente en relación a efectos de prueba, sino de la efectiva realización del derecho.

La misma, es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, a pesar de que no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común y ello equivale por ende, a un abandono de cualquiera investigación que pueda llevarse a cabo en relación a la pertenencia del derecho.

Es evidente que de esa forma puede surgir una discrepancia entre el que era titular del derecho y el que es titular del documento. Si la legitimación en relación a la potestad para el ejercicio del derecho literalizado en el documento, únicamente depende de la tenencia o de la tenencia e identificación personal, la transmisión del derecho no se lleva a cabo tan fácilmente, de forma que por un lado puede marcar la titularidad sobre el documento, lo que implica el ejercicio del derecho y por otro, la titularidad sobre el derecho sin posibilidad de ejercicio.

La discrepancia entre titularidad del derecho y titularidad del documento en definitiva autoriza al ejercicio de aquél para que pueda repercutir en el orden legal y de esa forma organizar un sistema adecuado para los casos en que exista desacuerdo.



Si existen diferencias entre las titularidades, a las cuales la doctrina ha dado en llamar respectivamente posesión material y posesión formal, ello se refleja en que el propietario de un título nominativo no endosado y el propietario presunto ponen de relieve la legitimación de presunciones iuris et de iure.

Todo el procedimiento de reivindicación de los títulos valores se fundamenta en el reconocimiento legal de dos titularidades en contradicción. Unas veces en cuanto a la titularidad sobre el documento y otras en cuanto a la titularidad del derecho de propiedad material.

Tanto el tenedor como el acreedor legitimado tienen que atenerse al texto literal del título valor, y en esas condiciones el título valor tiene que atenerse al texto literal, con carácter decisivo a un elemento objetivo como lo es el texto del documento. La única excepción es referente a las relaciones del titular con su transmisor inmediato, debido a que en ese caso son invocables las excepciones personales que no sean de carácter literal.

La legislación ha dispuesto que si no hubiera alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligarán de conformidad con los términos del texto alterado en donde se infiere que el carácter literal del título valor es tal que inclusive el que firma después de una falsificación o alteración del texto, queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alteración realizadas.



De esa forma, los actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica de los documentos crediticios quedan bajo la subordinación en el texto del documento como ocurre en el caso del pago parcial o accesorio del endoso.

El endoso tiene que hacerse constar en el documento relacionado o en hoja adjunta. Además, lo que no se encuentre en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Ello es, exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los documentos crediticios en el derecho cambiario guatemalteco.

La literalidad supone constancia total en el texto y únicamente exige su completa concurrencia antes de la presentación del pago.

El adquirente de un título recibe un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes. La autonomía viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario y no derivado de forma que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a un antecesor.

La autonomía del derecho no tiene nada que ver con la abstracción. Ella es referente a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica que es la base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título que hayan sido emitidas.



El bien jurídico más apto para la generación de riqueza consiste en el crédito, o sea en confianza del mercado en la capacidad de quien lo posee de honrar las obligaciones asumidas.

El crédito aumenta el efecto dinamizador de la economía, así como los beneficios de quien los posee con su negociación y los instrumentos para hacerlo con los títulos de crédito denominados negociables.

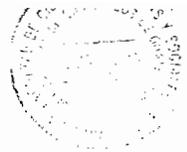
Con la tesis se estudian los elementos jurídicos que informan las características de los documentos crediticios en el derecho cambiario y en el mantenimiento de la autonomía conceptual, como medio de aplicación en el sistema mercantil de la sociedad guatemalteco.



CONCLUSIONES

1. No basta con la existencia de un documento crediticio o de un título en relación más o menos estrecha con un derecho para la existencia de un título valor, ni de los documentos probatorios que solamente son de utilidad para que se fije el contenido de una declaración de voluntad, sino que también es necesario el mantenimiento de la autonomía conceptual del derecho cambiario.
2. El desconocimiento de que únicamente los títulos abstractos son los que desligan de forma radical cada firma cambiaria en la relación causal, no permite el establecimiento de los títulos causales que llevan implícitas las características de la relación, no siendo aceptable un llamamiento de requisitos a excepción de cuando se llevan a cabo de conformidad con la relación crediticia respectiva.
3. La inexistencia de una unidad de elementos estructurales determinantes de la necesidad de que se estudien las características de los documentos crediticios en el derecho cambiario, no ha permitido que se garantice la seguridad jurídica en los documentos, ni que se establezca la forma en que la autonomía conceptual se constituya en el fundamento de carácter positivo.

- 
4. No existe un estudio de los elementos jurídicos estructurales que informan los documentos crediticios en el derecho cambiario y ello no ha permitido el mantenimiento de la autonomía conceptual como forma de aplicación funcional en el sistema mercantil de Guatemala, ni la fundamentación legal de los títulos valores para el adecuado aseguramiento de su carácter dispositivo.



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, debe establecer que no es suficiente con que exista un documento crediticio o un título para que pueda existir un título valor, ni tampoco de documentos de prueba que únicamente pueden ser útiles para fijar el contenido de una declaración de voluntad, sino que es necesario que se pueda mantener la autonomía conceptual del derecho cambiario.
2. La Junta Monetaria, tiene que indicar que la falta de conocimiento de que solamente los títulos abstractos son los que pueden desligar con cada firma cambiaria la relación causal, no ha permitido el mantenimiento de la autonomía conceptual ni el llamamiento de los requisitos cambiarios de acuerdo con la respectiva relación.
3. La Superintendencia de Bancos, debe dar a conocer que no existe una unidad de elementos estructurales encargada de determinar la necesidad de estudiar los elementos de los documentos crediticios en el derecho cambiario, no permitiendo que se pueda garantizar la seguridad jurídica en los documentos de crédito como fundamento positivo.



4. Que el gobierno de Guatemala, se encargue de indicar que no existe un estudio de los elementos jurídicos estructurales que informan los documentos crediticios en el derecho cambiario, para que se pueda permitir el mantenimiento de la autonomía conceptual como medio de aplicación funcional en el sistema mercantil y así garantizar la fundamentación legal de los títulos valores.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PÉREZ, Jorge Alexander. **Títulos valores en el mundo**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1992.

ARGUETA MONTRIAL, Luis Ángel. **Derecho cambiario**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2006.

BETETA RODRÍGUEZ, Marco Antonio. **Títulos valores**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2005.

CANO GARCÍA, María Elizabeth. **Derecho cambiario**. Barcelona, España: Ed. Exploradora, 1999.

CARRAZO MENÉNDEZ, Francisco. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. El punto, 2003.

CONEDERA CASASOLA, Francisco Javier. **Derecho mercantil**. Valencia, España: Ed. Ediciona, 2007.

FAUSTINO GÓMEZ, María Teresa. **Derecho mercantil**. Lima, Perú: Ed. Cuzco ediciones, 1993.

FORONDA ENRÍQUEZ, Melvin Enrique. **Derecho cambiario**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2001.

GONZÁLEZ ARGUETA, Francisco Dionisio. **Estudios de derecho mercantil**. Valencia, España: Ed. Babylon, 1994.

GÓMEZ ARRAZOLA, Carlos Enrique. **Los títulos valores**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1992.

GRAMAJO ENRÍQUEZ, Josué Ramiro. **Títulos-valores**. Valencia, España: Ed. Trivs, 2005.



MONTOYA MANFREDI, Ulises. Derecho cambiario. Lima, Perú: Ed. Editora jurídica Grijley, 2004.

PÉREZ FONTANA, Erick Manuel. Títulos valores. Lima, Perú: Ed. Cuzco ediciones, 1990.

RUANO MARTÍNEZ, Juan Carlos. Derecho cambiario. Valencia, España: Ed. Babylon, 2007.

RUSTRIÁN AVILA, Luis Alfredo. Los títulos valores. Madrid, España: Ed. Vértice, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.